

sentencia definitiva en la que se condenó al acusado a la pena de treinta y siete años cuatro meses y multa de doscientos cincuenta días y al pago de la reparación del daño, por la cantidad de veintinueve mil novecientos dieciséis dólares moneda americana; inconforme el sentenciado, interpuso el recurso de apelación que al ser resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil doce, por la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 3326/2012, confirmó la resolución recurrida.

5. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 3326/2012 en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Directo al 071/2017, que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a), emitió una nueva resolución en la que ordenó a reposición del procedimiento.

6. En cumplimiento a dicha determinación; se elaboraron y ratificaron los dictámenes médicos y psicológicos que conforme el Protocolo de Estambul elaboraron los médicos Ricardo Palacios Marcial y José Luis Arguello Montiel y los expertos en psicología Yannel Salomón Quintana y Marcos Aguilar Sánchez; se recibió el certificado médico de nuevo ingreso del acusado; se logró la comparecencia tanto de los agentes ministeriales Carlos Gregorio Morales Aguilar y Mario Aragón Rivera, quienes ratificaron los informes que suscribieron; como de los peritos Daniel Montaña Berumen, Luis Antonio Sarellano Auza y Catalina Verdín Bravo; ante la extinción del Juzgado Séptimo Penal, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, se radicó la causa penal 615/2009, con el nuevo número 069/2019; se continuó con la secuela procesal dentro de la que comparecieron los peritos José Luis Arguello Montiel y Marcos Aguilar Sánchez; de igual forma se desahogó el testimonio del de nombre [REDACTED] y se practicaron los careos procesales entre dicho testigo con el agente ministerial Carlos Gregorio Morales Aguilar y el careo supletorio con el agente ministerial ausente Nallely Lilians López Loza.

7. Se declaró cerrada la etapa probatoria; se continuó con las subsecuentes; se citó a las partes a la audiencia de vista en la que alegaron lo que a su respectivo interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva, la cual se dicta el día de hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Radicación de la causa penal: el doce de noviembre de dos mil diecinueve, en atención a la publicación realizada en el boletín del Poder Judicial del Estado número 13,790 de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, en el que se publicó en el punto de acuerdo 5.13 de fecha diez de octubre del dos mil diecinueve, del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, que decretó la extinción del Juzgado Séptimo de lo Penal de este partido judicial, a partir de las cero horas del día treinta de octubre del dos mil diecinueve y a su vez ordenó transferir la competencia a este Juzgado Cuarto de lo Penal, de los asuntos radicados en el Juzgado extinto, por lo que, se procedió a la radicación del expediente original de la causa penal 615/2009, derivado del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal de Tijuana, con el nuevo número de causa penal 69/2019.

II. Competencia. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente causa penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, debido a que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional de Tijuana, Baja California. Conforme a lo previsto por los numerales 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Código Penal vigente en nuestro Estado; 6, 9, 10, y 11 del Código Procesal Penal del Estado y los demás relativos, es decir, 1 parte general y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81 al 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

III. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Conforme previenen los artículos 20 Apartado "C", fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 79 y 86 fracciones IV y VI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de preservar la identidad y los datos personales de la víctima, evitando su revictimización, a lo largo de esta determinación se le citará con las letras ■■■■ y a sus padres en calidad de ofendidos con ■■■■ y ■■■■.

En el caso concreto, involucra a la víctima ■■■■, quien al momento de acontecidos los hechos era menor de edad, lo que obliga a esta juzgadora a aplicar el "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso que involucren Niñas, Niños y Adolescentes", emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Previamente cabe puntualizar, que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los niños, niñas y adolescentes, lo que se refleja a nivel constitucional, en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que se busque su beneficio directo. Así la Convención sobre Derechos del Niño, contempla el principio de "interés superior del niño", traducido, según determino la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002, en que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, niña o adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño -específicamente en su artículo 2-

retoma el principio de igualdad y no discriminación, al establecer para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor [artículo 3], deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia convención.

De esta manera, la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, da lugar a que se subraye la prioridad de sus derechos y se instruya el principio de interés superior del menor, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a crear las condiciones materiales que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. En las Reglas de Beijing, en las Reglas de Tokio y en las Directrices de Riad se utilizan los términos "niño" y "menor" para designar a los sujetos destinatarios de sus disposiciones. De acuerdo con las Reglas de Beijing "menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por cometer un delito, en forma diferente a un adulto".

De la Opinión Consultiva OC-17/01, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de veintiocho de agosto de dos mil dos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que la protección de los niños, niñas y adolescentes, en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.

En suma, de conformidad con los artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño.

Concepto que interpreto la Corte Interamericana de Derechos Humanos [cuya competencia contenciosa acepto el Estado Mexicano el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho] de la siguiente manera: "la expresión interés superior del niño... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparación y Costas; señaló que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.

Entonces, el principio del "**interés superior del menor**" pone de manifiesto que "en todo caso debe prevalecer la atención a la situación de los menores de

edad", esto es, que siempre debe darse prioridad a los derechos de los menores y sujetarse a lo que resulte más benéfico para ellos, protegiéndose, con un cuidado especial, sus derechos, por lo que "en todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideraran primordialmente que se atienda al interés superior del niño".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece los criterios para la aplicación del principio de interés superior del menor.

a) como derechos sustantivos, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que, si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor;

c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirles en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos; y,

d) la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a su vida.

De modo que, en esa guisa, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre; los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio de interés superior del menor, implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades, a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Es así, que el Máximo Tribunal del país, emitió el "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes", que define puntualmente el principio del interés superior del niño como "un principio jurídico protector que obliga a las autoridades estatales y asegura la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción

de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección íntegra".

Define su aplicación forzosa en todos los ámbitos de las autoridades del Estado, con miras a garantizar los derechos inherentes y esenciales que gozan los infantes para el desarrollo integral y la protección eficaz de los mismos, puestos que lo anterior se considera de orden público e interés social, partiendo de la desventaja en que se ubica la infancia.

Igualmente, el citado protocolo, traza las consideraciones necesarias para emplear el interés superior como mandato, las que se enumeran a continuación:

1) En toda decisión judicial, el parámetro y finalidad de la misma debe ser la plena satisfacción de los derechos de la infancia.

2) Si en la revisión de un caso en el que está involucrado un niño, niña o adolescente, el impartidor denota la no vigencia de alguno o algunos de sus derechos, debe establecer la obligación del Estado de garantizarlos.

3) Todo niño, niña o adolescente víctima tendrá derecho a pedir una reparación.

4) En caso de niños, niñas o adolescentes víctimas, el juzgador debe considerar la reparación del daño de manera oficiosa, determinándola bajo los conceptos de integralidad e interdependencia de los derechos.

5) El tribunal ordenara que el niño, niña o adolescente sea totalmente reparado, cuando proceda, e informar al menor de edad de la posibilidad de obtener asistencia para que la orden de resarcimiento e indemnización sea ejecutada.

6) Las y los juzgadores deben tomar en consideración, en cualquier decisión que afecte los intereses o derechos de niños, niñas o adolescentes, sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada.

7) En términos prácticos esto debe llevar a plantear la necesidad de incorporar en las instituciones de justicia procedimientos especializados en infancia.

8) Los juzgadores deben ir más allá de la afectación directa y previsible en una niña o niño que pudiera estar involucrado, incluyendo la protección del niño, aun cuando sea ajeno a la acción misma, pero bajo la consideración de que pudiera resultar afectado.

En suma, de lo anterior, la actuación de las autoridades del Estado debe ceñir sus consideraciones al resolver aquellos asuntos en los que se involucren derechos de menores, ya sea en forma directa o indirecta, con el fin de evitar afectaciones relevantes en la esfera jurídica de los infantes que puedan hacer imposible la reparación del daño o la restitución de sus prerrogativas.

Además, dentro de las obligaciones que el juzgador debe observar al atender el interés superior, de conformidad con el protocolo anunciado, es la de percatarse de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, ante lo cual, podrá actuar de manera oficiosa tomando las acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño, lo que implica un mayor alcance en el ámbito de sus atribuciones para aplicar en beneficio del menor la plena satisfacción de sus derechos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J.25/2012(9a), que dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpreto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En esta tesitura, es como el Máximo Tribunal del país reitera, a través del "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes", "que todos los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender al interés superior del niño".

Lo que es acorde, con lo resuelto en el expediente varios 912/2010, que estatuye la obligación de aplicar el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, para todos los jueces del Estado, de tal forma que dicho protocolo es una guía no solo para aquellos del ámbito federal, sino también para los del local.

IV. Consideración especial: Previo a dejar establecido si en el presente caso se encuentra acreditado o no el delito de **secuestro agravado**, como la responsabilidad penal de [REDACTED] (a) [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], en la comisión del mismo; se hace necesario realizar un nuevo análisis respecto de la legalidad en la actuación del agente del Ministerio Público investigador, como de las pruebas recabadas durante la averiguación previa, a fin de establecer si las actuaciones y elementos probatorios allegados, se encuentran ajustadas a derecho, lo anterior atendiendo a que, en el dictado de una sentencia definitiva, se debe realizar un estudio exhaustivo respecto de las transgresiones que con motivo de la detención del o los indiciados, se hubieran cometido, lo cual se realiza, en los siguientes términos::

De inicio, con relación a la flagrancia, conviene hacer referencia al contenido de la parte relativa de los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como de los numerales 1 y 4 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época que se suscitaron los hechos y que son los que sirven de sustento al análisis que se realiza en el caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales... así como de las garantías para su protección...”.

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades...”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona ... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a

disposición de la autoridad... solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave... ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia... el Ministerio Público podrá... ordenar su detención...”.

“**Artículo 20. ... apartado A.-** De los principios generales: ... IX. Cualquier prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales será nula...”.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

“**Artículo 1.** El indiciado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución... leyes penales... podrá ejercerlas desde el momento en que se inicie una averiguación... hasta la terminación del procedimiento...”.

“**Artículo 4.-** El inculpado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, así como la que se obtenga a raíz de una detención ilegal. No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la averiguación previa con detenido.”

Así también, en relación a este tema (flagrancia), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 991/2012, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, entre otras consideraciones, sostuvo:

a). Que el párrafo tercero del artículo 16 constitucional posterior a la reforma de dos mil ocho, establece que cualquier persona puede detener al indiciado, siempre y cuando sea en el momento en que esté cometiendo un delito o bien inmediatamente después de la comisión de este.

b). Que, en el primero de los supuestos, prevé que habrá flagrancia cuando se sorprenda a una persona durante la comisión misma del delito.

c). Que la segunda hipótesis dispone que también existe flagrancia, cuando se detenga al probable responsable en el momento inmediato posterior a la comisión del delito.

d). Que el Constituyente Permanente consideró que se había incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia al permitir la denominada flagrancia equiparada, toda vez que con ello se posibilitaba que se llevaran a cabo detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, por lo que se estimó necesario explicitar en la Constitución el concepto de flagrancia, para delimitarlo hasta lo que doctrinalmente se conocía como cuasiflagrancia; por lo que sólo podrá considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal.

e). Que ello tenía la finalidad de precisar a todos los habitantes del país los casos en que podían ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades.

Respecto al mismo tópico, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto tanto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo que nos interesa, establecen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

El artículo de 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que nos interesa, establece:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Ahora bien, al analizar las constancias que obran en la indagatoria que dio origen a la presente causa, se advierte que con motivo de la entrevista realizada por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Nalleli Lilians López Loza** y **Carlos Gregorio Morales Aguilar**, el **diez de octubre de dos mil nueve**, a la de nombre [REDACTED], en las instalaciones del centro penitenciario Tijuana (foja 208), les informó que el de nombre [REDACTED], al que hizo referencia en su declaración ministerial, vivía en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], en una casa color beige, puerta blanca, exactamente a un lado de los Abarrotes [REDACTED] y que sus generales eran edad de aproximadamente veintinueve años, complexión media, moreno, cabello castaño oscuro lacio y corto, nariz chata, cejas semi pobladas, de 1.60 a 1.65 metros de estatura, frente amplia, boca grande, labios gruesos, tatuaje a la altura del tobillo izquierdo con la figura de un

sol con la leyenda humilde, tenía como función ayudarle a [REDACTED] y a [REDACTED], a llevar a cabo los secuestros.

El agente del Ministerio Público, el mismo día diez de octubre de dos mil nueve, ordena la localización y presentación (foja 209), girando para ello el oficio 183-1, dirigido a los agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la subprocuraduría de la delincuencia organizada.

Fue así como, el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, aproximadamente a las once horas con quince minutos, al efectuar los citados agentes un recorrido de vigilancia sobre la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], se percataron que, del domicilio marcado con el número [REDACTED], salía una persona con las características fisionómicas de [REDACTED], proporcionadas por [REDACTED], por lo que, lo interceptan cuestionándole su nombre y al responderle que [REDACTED], le hacen saber que tiene una orden de presentación en su contra por el delito de secuestro de una menor, mostrando bastante nerviosismo y al preguntarle el porqué de su actitud nerviosa, aceptó tener conocimiento de los hechos y haber participado en el secuestro de la niña y al levantarle el pantalón pudieron observar que en su tobillo izquierdo tenía un tatuaje con una figura en forma de sol y la leyenda humilde, quien en las oficinas les manifestó llamarse [REDACTED]. Seguidamente, fue trasladados a las oficinas de los agentes aprehensores, quienes los entrevistaron (fojas 219 a 221) y **lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público investigador.**

Motivo por el que, ese mismo día el Representante Social investigador, tuvo por recibido el citado oficio y por presentado a [REDACTED], ordenando se le tomara una fotografía y su declaración en calidad de indiciado (foja 213).

Cabe mencionar que la orden de “presentación”, es ordenada por el Ministerio Público para efecto de que los agentes de la policía le hagan saber a un indiciado la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual el indiciado puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, **la orden de presentación no faculta a los agentes para que puedan detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad investigadora contra su voluntad, pues tal acto constituye materialmente una detención arbitraria**, ya que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente.

Así las cosas, los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Nalleli Lilians López Loza** y **Carlos Gregorio Morales Aguilar**, sin contar con ninguna orden de detención en contra del hoy acusado, de mutuo propio lo privaron de su libertad el veintinueve de octubre de dos mil nueve.

Y, ese mismo día, el agente del Ministerio Público investigador, tomó la declaración ministerial al acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (fojas 226 a 230), en la que hizo constar que lo “hizo comparecer” con el objeto de tomarle su declaración.

Hasta lo aquí expuesto, se revela lo siguiente:

Que los agentes excedieron los efectos jurídicos para los que fue emitida la orden de localización, ya que la misma no los facultaba para actuar en la forma en

que lo hicieron, pues, solamente los facultaba para que realizaran una investigación en relación con los hechos que dieron origen a la indagatoria.

La comparecencia del acusado ante el Fiscal investigador no fue de manera voluntaria sino con motivo de una **detención** que tuvo como origen la **orden de localización y presentación referida**.

Máxime que, en la averiguación previa **no existe constancia** de que [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], haya expresado su deseo de acudir voluntariamente a rendir su declaración ministerial; por el contrario, el Fiscal asentó en su declaración que se le hizo comparecer y la razón que levantó, y a la que se hizo alusión en líneas anteriores, **revelan que jamás manifestó** ante dicha autoridad, **su deseo de acudir a declarar de manera voluntaria**.

Y de una lectura cuidadosa de las citadas actuaciones, se infiere que **su presencia en el lugar no estaba sujeta a la voluntad del acusado sino a la de la Representación Social investigadora**.

Actuación que resulta ilegal dado que **el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante una orden de investigación, localización o presentación** y menos obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, ya que ello **equivale materialmente a una detención**.

Esto en congruencia con el criterio reiterado del Máximo Tribunal del País, en el sentido de que en el régimen constitucional mexicano sólo se pueden justificar las detenciones realizadas mediante órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente.

Por último, cabe decir que no existía flagrancia delictiva, ya que de la mecánica de los hechos, se desprende que no se les detuvo en el momento en que se ejecutó el ilícito que nos ocupa, ni inmediatamente después de su consumación; lo anterior es así, dado que la privación de la libertad de la víctima de doce años de edad de identidad reservada con criptónimo [REDACTED], con el propósito de obtener un rescate, se suscitó el dos de septiembre de dos mil nueve y fue liberada el día once del mismo mes y año y la privación de la libertad del acusado, se verificó hasta el día veintinueve de octubre del mismo año, al salir del domicilio marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, lugar en el cual cabe decir que, no se encontraba cometiendo delito alguno.

Tampoco se estaba en presencia de una detención por urgencia administrativa, ya que la misma de acuerdo con el numeral 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, requiere ser ordenada por el Ministerio Público, una vez que se ha acreditado que se trata de un delito grave, que existe riesgo fundado de que el imputado se fugue y que por razones extraordinarias no sea posible ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Tampoco existen pruebas que pongan de manifiesto que los antes mencionados se hayan retirado del lugar después de rendir su declaración ministerial, circunstancia esta que hace presumir que permanecieron **en calidad de detenidos desde el momento que se le limitó su libertad ambulatoria**, lo que torna ilegal esa detención, pues como se señaló con antelación, los hechos que dieron origen a la presente causa penal, se suscitaron el día dos de septiembre de

dos mil nueve, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos y su aseguramiento se llevó a cabo el veintinueve de octubre de la citada anualidad y declaración primigenia fue emitida el mismo día; esto es veintisiete días después de la comisión del delito que nos ocupa.

Se adiciona que, el agente del Ministerio Público, en su determinación de consignación de fecha **treinta de octubre de dos mil nueve**, solicitó **orden de aprehensión urgente** en contra del ante mencionado; entregando tal solicitud el día treinta uno de octubre de dos mil nueve al Juzgado extinto Séptimo Penal, la cual fue **girada el mismo día (31 de octubre de 2009) y al día siguiente primero de noviembre fue cumplimentada a las 13:45 horas**, de ahí que, se insista en que éste no fue puesto en libertad inmediatamente después de haber emitido su elocución.

Resultando la actuación de la autoridad investigadora y de los agentes de la Policía Ministerial que presentaron ante dicha autoridad al acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], evidentemente contraria a sus derechos fundamentales, pues **tuvo su origen en una detención ilegal** por parte de los captores al hacerlos comparecer ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en las circunstancias precisadas, sin que mediara orden por escrito de la autoridad competente y sin existir flagrancia delictiva, o bien urgencia administrativa, que son los supuestos en que la ley autoriza la detención de una persona.

Lo que constituye una trasgresión al derecho humano del debido proceso, toda vez que es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de la defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 Constitucionales.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia con registro digital 160509, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057, Tipo: Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo **14 constitucional**, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo **17 constitucional** y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo **20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo **206 del Código Federal de Procedimientos Penales** establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

En este contexto, con motivo de la detención ilegal se excluyen de valoración las siguientes pruebas:

1. El informe de investigación con número de oficio 393/PME/09 emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Nalleli Lilians López Loza** y **Carlos Gregorio Morales Aguilar**, del que se desprende la detención de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], así como su ratificación (fojas 214, 222, 224, 356 y 502).

2. El informe de investigación con número de oficio 394/PME/09 emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Nalleli Lilians López Loza** y **Carlos Gregorio Morales Aguilar**, del que se desprende la entrevista realizada por éstos a [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], así como su ratificación (fojas 219 a 221, 222, 224, 356 y 502).

3. La inspección ministerial relativa a la fe de fotografía, realizada por el agente del Ministerio Público, quien dio fe de tener a la vista una impresión fotográfica con el nombre de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (foja 215).

4. La impresión fotográfica con el nombre de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (foja 216).

5. Los careos procesales celebrados entre los agentes ministeriales **Jesús Manuel Esparza Medina** con el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (fojas 356 vuelta a 357 y 502 vuelta a 504).

Enseguida, se analizará, si con el restante material probatorio que no fue excluido de valoración, resulta apto y suficiente para tener por acreditado el ilícito atribuido a [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], como su responsabilidad penal en la comisión de este.

Sirven de sustento a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales, con número de registro 2005726, 160509 y 2006477, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO. *Un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa;*

lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculpado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculpado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a su libre convicción, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada.

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. *La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.*

V. En tal virtud, se analizará, si con el restante material probatorio que no fue excluido de valoración, resulta apto y suficiente para tener por acreditado el delito de **secuestro agravado**, como la responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], en la comisión del mismo, al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de de la Ley Adjetiva de la materia, siendo estos los siguientes:

A). Lo expuesto por la menor víctima de identidad reservada con criptónimo [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público, en relación a los hechos de que fue objeto manifestó: “... soy hija de... [REDACTED] y [REDACTED] y actualmente me encuentro estudiando el primer año de secundaria en la escuela denominada [REDACTED]... es el caso que, el día miércoles dos de septiembre del año en curso, me levanté como de costumbre a las cinco treinta horas... para arreglarme e irme a la escuela... eran aproximadamente entre las seis treinta a seis cuarenta y cinco horas, ya me encontraba lista... con mi uniforme de la escuela... mi mamá salió a la cochera a sacar el vehículo... me encontraba en la recámara frente al espejo arreglando mi cabello y en ese momento... **entró un señor** de aproximadamente entre 35 a 40 años de edad, de tez moreno, pelo a rapa, sin barba ni bigote, chaparro, se veía fuerte como las personas que hacen ejercicio con pesas... vestía pantalón levis de color azul, una playera de color oscuro, chamarra tipo deportiva de color gris, el cual si lo vuelvo a tener a la vista lo reconocería planamente y sin temor a equivocarme... me dijo **tu mamá te está esperando allá afuera, que te apures, porque si no te va a dejar y me tomó de ambos brazos y me empezó a sacar** para afuera del cuarto, le dije que me dejara tomar mi mochila y el señor me dijo que no la iba a necesitar **y me siguió jalando hacia fuera de la casa cuando pasamos por la cocina me pero en la puerta y vi que ahí se encontraba un señor el cual tenía un pañuelo en la cara** el cual le cubría la nariz, los ojos y en el área de los ojos tenía unos orificios por los cuales veía... recuerdo que era de color rojo... traía en las dos manos una pistola de color negro y vi que a mi mamá la tenían dos señores, la cual se encontraba de pie a un lado de la puerta del chofer la cual estaba abierta y en ese momento **mi mamá levantó los brazos y yo empecé**

a gritar y los señores me dijeron no grites y mi mamá también me dijo que no gritara... **me sacaron de la casa y me llevaron hacia un carro siendo una camioneta de color rojo, y me dejaron en el asiento de atrás acostada** la cabeza me pagaba en la puerta y el señor el primero que vi y que no traía nada cubriendo su cara **me llevaba agarradas mis manos y hacia atrás** y el sujeto del pañuelo rojo también iba en el asiento de atrás y los dos señores que estaban con mi mamá uno se subió a la camioneta roja en el asiento del piloto y el otro en el asiento del copiloto y **el sujeto que se sentó en el asiento del piloto no traía cubierta la cara, pero por el susto no recuerdo como era** y el otro sujeto **que se sentó en el asiento del copiloto traía un pasamontañas de color negro**, asimismo me pusieron en la cabeza una chamarra para que no los viera, transitamos cinco o seis cuadras de distancia de mi casa y **se detuvieron y de repente el señor... el primero que vi y que ya describí me tomó en los brazos, me cargo, me bajó de la camioneta de color rojo y me subió a otro carro en el asiento de atrás** y como llevaba la chamarra en la cabeza me sentí que no podía respirar y le dije al señor que no podía respirar que me quitara la chamarra y el señor retiró la chamarra de mi cabeza y me tapó los ojos con una mano y con la otra me iba agarrando mis manos y me las tenía hacia atrás y empezó a circular el carro y sentí que bajo y dio una vuelta y en ese momento al señor se le movió la mano con la cual me llevaba cubriendo los ojos y vi un negocio de venta de pollos, la gasolinera la cual sé que si le das a la derecha tomas hacia [REDACTED] y si le das a la izquierda agarras la carretera hacia el periférico y vi que tomo la carretera hacia playas ya que le dio a la derecha, en ese momento el señor que me llevaba en el asiento de atrás tomó su teléfono celular y realizó una llamada telefónica y escuché que dijo sólo a la niña, que más querías, pero que es claustrofóbica, no la pudimos tapar, colgó la llamada y en el transcurso del camino recibió varias llamadas en las cuales decía ya, voy ténganme lista la entrada, seguimos transitando y escuché que le dijo al sujeto que iba manejando como si fueras pal centro y sentí que el carro dio una vuelta en u, y **recibió otra llamada y dijo ya estoy aquí, ya llegué, y en eso escuché como que abrían un portón, me bajó del carro en brazos, me depositó en el piso y dijo ábranme, soy yo, soy yo**, tocando el timbre pero al parecer no había luz, ya que tocaba el timbre y no le abrían la puerta, para esto me puso en la cabeza la chamarra encima por lo que alcancé a ver que el piso era de cemento rústico y cuando me metieron a la casa me di cuenta que el piso era de loseta color blanco, me pararon en la puerta hacia la derecha y después me llevaron hacia la izquierda y me llevó a un cuarto y me sentó en el piso el cual tenía alfombra de color café y ahí **me quitó la chamarra de la cara y me dijo no llores, no te vamos hacer daño**, se salió del cuarto y escuché que recibió una llamada y escuché la voz de otro señor el cual le dijo eres un estúpido, nada más a la niña, tenías que sacar más y volteo hacia enfrente y vi que había un mueble de madera de color café todo destruido y del lado derecho había una puerta y una ventana, por la cual alcancé a ver unas rejas de color blanco que estaban afuera de la casa... **me encontraba hincada sobre la alfombra y en eso el señor se acercó se hincó en la alfombra y me dijo dame el número de Nextel de tu papá y le contesté que no me lo sabía y el señor me dijo el número que tenga y le dije que no me sabía ningún número de teléfono de mi papá y el señor me dijo dame el número de tu casa y le di el número [REDACTED]** y como el señor se encontraba hincado me di cuenta que **marcó un número y dijo hey guey aquí está, y le pasó el número de teléfono que le había dado...** en eso el señor me dijo vas a subir escalones, me puso la chamarra en la cabeza y me llevaba del brazo y empezamos a subir los escalones los cuales tenían loseta de color blanco y cuando empezamos a subir los escalones vi los pies de una persona la cual traía unos tenis de la marca Nike de color blanco con línea de color negro y pantalón de mezclilla de color azul, transitamos como diez escalones y vi que se encontraba parado otra persona la cual traía en los pies unos huaraches de color café de piel, el cual traía un shorts, y escuche que le dijo al señor que me llevaba que agarraste con acento norteco y el señor le contestó una morrita, seguimos subiendo las escaleras siendo aproximadamente cinco escalones y al finalizar las escaleras se encontraban otra persona la cual usaba unos tenis de la marca Nike de color blanco, el cual traía shorts y el señor me refiero al que me sacó de mi casa, me dijo vas a dar vuelta a la izquierda y me dijo **te voy a meter en un closet no quiero que llores, ni que grites, me metió al closet cerró la**

puerta del closet y escuché un ruido fuerte al parecer de algún objeto que colocó en el piso para atrancar la puerta del closet y que no la pudiera abrir, y al hacer el ruido me asusté y grité y el señor me dijo que tienes y el dije que me había asustado, me quitó la chamarra de la cara y atrancó la puerta del closet y se salió del cuarto y se quedó en el cuarto una persona cuidándome el cual era el que vi que estaba en las escaleras que usaba tenis de color blanco con líneas de color negro, pantalón de mezclilla y ahí pude ver que usaba suéter de color negro y un pañuelo de color negro que le cubría la cara desde la nariz hacia abajo, empecé a llorar y me dijo que no llorara y le pregunte cuantos días me iban a tener ahí y el señor me dijo que él no me podía decir, que no podía hablar conmigo y que dejara de llorar, seguí llorando y me quedé dormida, me desperté al rato y como una puerta del closet la tenía abierta para que me entrara aire y luz de la ventana y me asome y el que me estaba cuidando me dijo que no me asomara porque si los veía iba a tener que vendarme los ojos y me volví a quedar dormida y después sentí una luz en la cara me desperté y era la persona que había visto en las escaleras y al que me refiero que usaba huaraches de color café el cual me preguntó que si estaba bien, que si tenía hambre y empecé a llorar y el sujeto se salió del cuarto y regreso con un vaso con jugo y como seguí llorando me pregunto que si qué tenía y le contesté que extrañaba a mi mamá que me quería ir a mi casa, y me dijo todos extrañamos nuestra casa y le dije que me dejara ir que no quería estar ahí y me dijo si nosotros te dejamos ir con tu mamá el Bato nos puede matar, se salió del cuarto y regresó con un sándwich, me lo dio y me como sólo el jamón y se recargó en la puerta del cuarto y empecé a llorar y me dijo no llores, sé que extrañas a tu familia pero pronto los vas a ver, yo extraño a mis hijos pero no los puedo ver por los antecedentes que tengo y le pregunté qué tipo de antecedentes tenía y me contestó estuve cuatro meses en la cárcel en estados unidos por traficar droga y a mi esposa le dieron cinco años... seguí llorando y me dijo que porque estaba llorando y le dije que no iba a dejar de llorar hasta que prendiera una luz y fue y trajo una vela y me dijo te voy a decir de donde soy, pero no les digas a los batos de donde soy porque me va a ir mal si saben que te dije... soy de Michoacán y le pregunté... porque motivo estaba en Tijuana... me contestó que porque él estaba viviendo en Estados Unidos y que lo habían detenido por traficar droga que tenía cuatro hijos y me mostró una foto de sus hijos y le pregunté que si él sabía cuánto tiempo me faltaba para que me dejaran irme a mi casa y me dijo que unos tres o cuatro días podía estar ahí y me dijo que había vivido en un rancho y que había consumido marihuana y que tenía un hijo con una señora y otros tres hijos con otra señora y me preguntó que si tenía hermanos y le dije que porque me preguntaba que él ya sabía y me dijo que quería rectificar y le contesté que tenía dos hermanos que uno se llamaba [REDACTED] y el otro [REDACTED] y me dijo el niño de la foto que te enseñe también se llama [REDACTED], cerro las dos puertas del closet y me quedé dormida... me desperté y la vela ya se había consumido... en el closet me podía acostar o sentar y al día siguiente me llevaban comida pero no comí, ya en la noche llegó otro sujeto al cual le decían el [REDACTED] o el [REDACTED], al cual se referían como el Jefe de ellos y este me dijo que ellos no eran malos que ese era su trabajo, que sólo querían mantener bien a su familia, que ya habían hablado con mis papás y que ya sabían que no podía comer picante, no podía tomar leche, que él sabía eso y que me iban a cuidar y que él tenía una hija de mi edad y que dejara de llorar y me dijo que él era el señor [REDACTED] y se salió del cuarto y les dijo a los demás señores hijos de su chingada madre donde va a ser del baño la niña y le contestaron que en un baño y el sujeto **les dijo que me sacaran un rato del closet, que me dejaran respirar, y que me sacaran para que caminara** y a este sujeto lo alcancé a ver el cual era chaparro, de tez morena, cabeza muy redonda, usaba playera de color azul, short de color azul de mezclilla y una cachucha de color azul de marca American Eagle y se salió del cuarto y bajó las escaleras, azotó la puerta y escuché el ruido de un motor de un carro y se fue... el señor [REDACTED], me llevó comida siendo pollo, pero no me lo comí, ya que no quería comer para que los señores me regresaran a mi casa, me quedé dormida y al día siguiente siendo viernes cuatro de septiembre del año en curso, al señor [REDACTED], le dije que tenía mucho calor y me llevó al primer piso de la casa la cual me percaté que era de tres pisos y me dejé en el lugar en el cual me habían sentado el primer día que me llevaron y ahí vi que estaba un tercer señor, el cual se asomó y no le

alcancé a ver bien la cara en la cual no la traía cubierta y les dijo a los otros dos hey, la niña y les hizo señas con los dedos de que estaba viendo y su puso un pañuelo de colores en la cara y los otros señores le dijeron parecen una plumita y se puso un pasamontañas de color negro y les pregunté... porqué usaban los pasamontañas... el señor [REDACTED] me contestó cortamos el cuellos de las camisas de cuello de tortuga y los hacemos, así como escuché que le dijeron al tercer señor que les pidió cigarros y escuché que le contestaron que se iba a morir y el señor les contestó que no, que fumaba desde los ochos años y que nunca le había pasado nada, le dije que tenía frío y me subieron al tercer piso y **me metieron al closet, me quede dormida y cuando desperté me puse a llorar...** me preguntaron... qué tenía y les contesté que no quería estar ahí que quería que me llevaran con mis papas, y me dijeron que ya estaba grande que no llorara, que tenía doce años y les dije que no que estaba chiquita y que a mí me había tocado vivir una vida diferente a la de ellos que todavía dependía de mis papás, **me llevaron de tomar un jugo,** me lo tomé, asimismo **encontré un clavo y empecé a rayar las paredes me puse a escribir cuantos días habían pasado desde que me habían secuestrado, escribí estrofas de canciones, palabras en inglés, y garabatos, todo el día estuve pensando el porque me habían secuestrado y sabía que el objetivo de estas personas era que mi familia les pagara una cantidad de dinero para que me dejaran libre,** que me regresaran a mi casa, me quedé dormida y al rato me llevaron una lámpara la cual tenía luces de colores, unos manteles para que me tapara, al día siguiente domingo seis de septiembre del año en curso, me desperté muy temprano ya que todavía estaba oscuro y al rato el señor que usaba suéter de color negro, me dio un bote de jugo de naranja y me dieron de comer una manzana... escuche risas en el primer piso y me paré dentro del closet, me salí y **me pare frente a la ventana para ver si efectivamente como ya había visto me tenían en una casa en [REDACTED] y vi el letrero que tiene el fraccionamiento de [REDACTED] y reafirme que me tenían en [REDACTED],** asimismo vi una casa la cual tenía una cúpula de color azul y el señor [REDACTED] entró al cuarto y me dijo que si qué tenía y le dije que me quería ir a mi casa y le comenté que tenía un amigo en [REDACTED] y **más tarde cubrieron la ventana con un mantel,** en la noche llegó a la casa el Jefe de ellos al cual le decían el [REDACTED], el [REDACTED] o el [REDACTED] y **me dijo que mi papá ya no me quería porque no quería pagar el dinero que le estaban pidiendo por mí, que nada más le quería dar diez mil dólares** y le dije que no era verdad porque mi papá si me quería, que me dejara hablar con él y el sujeto me dijo para que veas que si te voy a traer el teléfono y me dijo que ese día en la madrugada me iban a llevar a mi casa, pero nunca regresó, para esto en la mañana de ese día llegaron dos señores a los cuales no había visto y me dijeron **tenemos que mandarle un mensaje a tu papá diciéndole que tú estás bien** y me dieron un cuaderno el cual tenía mi nombre, fecha de nacimiento y que anotara la fecha de nacimiento de mi mamá y mi papá y **ya que terminé de escribir me pusieron un teléfono celular y me dijeron que leyera lo que estaba anotado en el cuaderno y lo grabaron en el teléfono,** me dijeron que hablara fuerte porque no se escuchaba mi voz, **después de que me grabaron se retiraron** y estos sujetos traían cubierto el rostro con una tela de color negro, el día lunes y martes me dieron de comer tacos y soda y el día martes me empezó a salir sangre de la nariz y me dijeron que ya me iba a ir, pero no me dejaron, el día miércoles nueve de septiembre del año en curso me dieron de comer galletas y jugo y ese día escuche que el [REDACTED] fue a la casa ya que escuché su voz y como estaba llorando me dijo **no llores a ti todavía no te ha pasado nada el bato ya ha matado a tres personas** y lloré y me dijo que él también era malo porque había hecho muchas cosas... los tres dormían en el cuarto pero se turnaban ya que uno de ellos dormía dentro del cuarto en el cual me tenían, el otro en la puerta del cuarto y el otro en la planta baja o el primer piso para esto todos en todo momento se encontraban armados ya que traían pistolas, me quedé dormida y al día siguiente jueves nueve del mes y año en curso me desperté y se encontraba en el cuarto el señor que fumaba mucho, me dieron de comer un suero, un plátano, una manzana y una naranja, asimismo me llevaban al baño para que realizara mis necesidades y el señor [REDACTED] me dijo que el jefe de ellos me refiero el que conocí como el Bato, el sin nombre, el [REDACTED], que ellos mataban a las personas y que alguna personas ya que las mataban las deshacían en ácido, que los torturaban que les metían una navaja en

las uñas para que hablaran y les dijeran lo que ellos querían, asimismo que los cortaban en pedazos, me puse a llorar porque me dio mucho miedo, así quedó y se salió del cuarto y escuché que el teléfono celular del señor ■■■ estuvo sonando todo el día, y el señor que fumaba mucho tenía asentó de las personas del norte y me platicó cosas de su vida como de sus estudios... me dijo que las personas como el sufren mucho y se salió del cuarto, al rato me quede dormida y **el día de hoy viernes** cuando me desperté estaba en el cuarto el señor Jota... le vi la cara... es de tez morena, cara con cicatrices de acné o cacariza, ojos grandes de color café, labios delgados... si lo tuviera a la vista lo reconocería plenamente y sin temor a equivocarme, me dieron de comer galletas y soda y siendo los tres señores que me cuidaron todos los días y el día de hoy, se encontraba en el cuarto el señor ■■■ y tomó las galletas y le dije que lo iba a acusar con el señor que fumaba mucho y me contestó que estaba afuera que ya no estaba en la casa y **en ese momento sonó el teléfono y escuché que dijo ahí vienen, ahí vienen, y salió corriendo del cuarto**, y estuve ahí varios minutos y **empecé a gritar que me ayudaran, cuando llegó la Policía y me dijeron que no me asustara que eran policías y que habían ido a rescatarme** y de ahí me trasladaron a estas oficinas... ya estando aquí llegaron mis papás y me preguntaron que si como estaba y les dije que estaba bien, así también deseo agregar que no me ataron de las manos y los pies, tampoco me vendaron los ojos, asimismo tampoco me golpearon ya que **en todo momento me tuvieron encerrada en un closet**, asimismo se hace constar que durante el desarrollo de la presente diligencia en todo momento se encontró presente... ■■■...". Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

B). El relato de la ofendida ■■■, quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 14 a 15), expuso: "... el día de hoy como a las seis con cuarenta y cinco minutos de la mañana... se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su menores hijos, cuando salió a abrir el portón... para sacar su vehículo marca Ford Explorer, modelo 1995, de color blanco... miró que frente a su domicilio estaba estacionado un vehículo de motor marca Jeep Cherokee de modelo aproximado 1995, color rojo con el motor encendido, pero no le dio importancia y se subió a su vehículo, en esos momentos **se le acercó un sujeto del sexo masculino** como de entre 35 y 40 años de edad, chaparro, de complexión regular, moreno, de nariz ancha, con la cabeza grande y el cabello corto, **el cual tenía en su poder un arma de fuego, corta, de color negro**, con la cual **le apuntó...** a la vez que le ordenaba que se bajara del vehículo y que le entregara su teléfono, preguntándole también en donde estaba la niña... se asustó mucho y le contestó que estaba adentro de la casa, en esos momentos **miró que entraron a su domicilio otros dos sujetos del sexo masculino**, uno era alto, delgado, y el otro de estatura mediana y delgado, con los rostros cubiertos con pasamontañas y **con armas de fuego**, cortas, de color negro y **momentos después sacaron arrastrando a su menor hija ■■■, quien estaba llorando y agarró con fuerza a la dicente para que no se la llevaran**, pero estos sujetos se enojaron y **golpearon a su hija con una de las armas en la cabeza** para que se callara y **después la cargaron y la subieron rápidamente al vehículo de motor marca Jeep Cherokee...** estaba en el asiento del conductor un sujeto del sexo masculino como de 40 años, moreno claro, el cual tenía una gorra tipo beisbolera de color negro... nariz afilada... bigote grueso y largo, era flaco de aspecto drogadicto... **subieron a su menor hija en el asiento trasero** y se subieron dos de estos sujetos con su hija como cuidándola y el otro se sentó en el asiento del copiloto y después **apelaron a la fuga...** inmediatamente habló al número de emergencias 066 para denunciar estos hechos... llegaron varias unidades de la policía y luego se dirigió a estas oficinas, y ya en esta fiscalía, fue informada por sus otros hijos que habían estado hablado al teléfono convencional de su domicilio, pero que no contestaron, pero sabe que se registró el numero ■■■■■, asimismo fue informada por el padre de sus hijos ■■■... que habían recibido dos llamadas en el

teléfono convencional de su domicilio [REDACTED], registrándose el número [REDACTED], siendo una persona del sexo masculino y luego una persona del sexo femenino, quienes llamaron preguntando por la dicente, pero como no se pudieron comunicar con ella no les dijeron nada más... **que su menor hija [REDACTED], tiene a la fecha doce años de edad**, es alta, delgada, blanca, y tiene el cabello ondulado de color castaño cobrizo, largo hasta la cintura...”; Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

C). **Lo declarado por el ofendido [REDACTED], quien ante el Ministerio Público (fojas 109 a 111), manifestó:** “... el día dos de Septiembre de dos mil nueve... me dirigía a cruzar la línea internacional... siendo alrededor de las seis cuarenta y cinco horas, mi esposa... [REDACTED], me habló por radio Nextel, diciéndome que fuera rápido a la casa... ya que habían secuestrado a mi hija... [REDACTED], de doce años de edad... me regresé para la casa... al llegar como a las siete cinco horas... mi esposa me dijo que abrió el portón de la cochera y a bordó por el lado del chofer, su camioneta Ford Explorer... al hacerlo, hasta la puerta de su lado llegó una persona del sexo masculino... que portaba en una de sus manos un arma de fuego tipo pistola color negro, con la cual la amenazó apuntándole hacia su persona, bajándola de la Explorer e hincándola en el piso y colocándole la pistola a la altura de la cabeza, al tiempo que le preguntaba que si donde estaba la niña... que le dijo que ella se encontraba adentro de la casa, fue en esos momentos que dos personas más del sexo masculino quienes traían cubierto sus rostros con pasamontañas de color negro... se metieron hasta dentro de la casa con lujo de violencia, sacando a mi hija... y llevándosela hasta la calle, lugar donde se encontraba un vehículo tipo Cherokee, color rojo... en el cual en el asiento del chofer se encontraba una persona del sexo masculino esperándolos... la subieron en el asiento posterior de la cherokee, llevándosela con rumbo desconocido... como a los cuarenta o cincuenta minutos... llegaron varias unidades de la Policía Municipal, Estatal Preventiva y Ministerial del Estado, a quienes les informamos de los sucedido, invitándonos... a esta agencia del Ministerio Público... llegando... alrededor de las ocho cuarenta horas... estando platicando con algunos agentes, recibí una llamada a mi radio Nextel... número [REDACTED], registrándose el número de radio Nextel [REDACTED], donde... una persona del sexo masculino de entre veinticinco a treinta y cinco años de edad, me dijo **que onda loco, cuánto dinero me tienes, diciéndome además que él tenía mi hija [REDACTED]**, preguntándole... qué quería, respondiéndome... que quería **tres millones de dólares** y me dijo no te pases de verga cabrón y como advertencia me dijo que si metía al gobierno o a la policía, me iba a matar a mi hija... y me la iba a mandar en pedacitos en una bolsa... al día siguiente tres de septiembre de dos mil nueve, como las nueve treinta y cinco horas... recibí de nueva cuenta una llamada a mi radio Nextel de la misma persona, registrándose el mismo número de radio... [REDACTED]... le pregunte que si quien hablaba, diciéndome **no te hagas pendejo, soy el que tiene a tu hija, y que si cuánto dinero tenía... le dije que sólo tenía la cantidad de \$22,550.00 dólares (veintidós mil quinientos cincuenta dólares), contestándome eso no es nada que si eso valía mi hija...** le dije que no, que valía más que mi vida, respondiéndome que siguiera juntando dinero, terminando la llamada... el día cinco de septiembre... como a las veintiuna horas de nuevo recibo una llamada de la misma persona... registrándose el mismo número de radio... [REDACTED]... en esa ocasión... me **preguntó que si cuanto había juntado... le dije que tenía juntada la cantidad de veintisiete mil ochocientos treinta y seis dólares**, diciendo que le pidiera más dinero a la gente con la que trabajaba... le dije que yo solo trabajaba, terminando la llamada... **el día seis de septiembre...** alrededor de las quince horas... recibo una llamada de la misma persona que anteriormente me había estado hablando, diciéndome que si cuánto dinero tenía... **le dije que tenía la cantidad de veintinueve mil novecientos dieciséis dólares**, diciéndome que los juntara porque me iba a hablar que estuviera listo con el dinero... **siendo las veinte treinta horas del mismo día seis**

de septiembre... me vuelve a hablar... preguntándome que si donde estaba... le dije que estaba en la casa, diciéndome que si en qué carro iba a ir... le dije que en el pick-up, color gris, diciéndome que me fuera hacia la calle segunda con la luces de emergencia encendidas, después de unos cuatro o cinco minutos me volvió a hablar preguntándome que si donde estaba, contestándole que iba llegando al periférico a la altura donde se encontraba una gasolinera, diciéndome que me diera vuelta en la gasolinera y que me fuera hacia [REDACTED], percatándome que cerca del puente del [REDACTED], del lado derecho, se encontraba una persona del sexo masculino a bordo de una bicicleta tipo montaña, así mismo del lado izquierdo... se encontraba una persona del sexo masculino a bordo de otra bicicleta y que si sabía dónde estaba el [REDACTED] de [REDACTED]... le dije que sí, por lo que, al llegar al [REDACTED] me estacioné frente al mismo, esperando por espacio de media hora, siendo en esos momentos que recibo la llamada de la misma persona, diciéndome que me fuera hacia el [REDACTED] por el carril derecho, dirigiéndome al [REDACTED]... al llegar al puente del [REDACTED], me dijo que siguiera derecho hacia el [REDACTED]... al llegar a la gasolinera del periférico, me volvió a decir que me regresara hacia [REDACTED], pero al ir pasando el puente del [REDACTED], esta persona me dijo que me fuera de nuevo hacia el [REDACTED] y que me regresara en la gasolinera, lo cual hice, pero al regresar hacia [REDACTED], me dijo que me subiera al puente y entrara al [REDACTED]... percatándome que entrar a dicha colonia las mismas personas de la bicicleta que había visto, estaban de nueva cuenta en el lugar... al pasar junto a uno de ellos... me gritó dale cabrón, dale cabrón... le di marcha a mi vehículo, después de esto en el primer retorno de la colonia, me di vuelta para regresarme y al salir de la colonia, estaba la misma persona que momentos antes me había visto abordo de la bicicleta... **en esos momentos que la persona que me estaba hablando me dijo que le entregara el dinero a la persona que estaba en la bicicleta** y siendo precisamente esta persona la que, al detener la marcha de mi vehículo, **metió medio cuerpo hacia el pick-up, al tiempo que me decía dame el dinero**, persona que me percaté era de tez morena, de complexión gruesa, nariz chata, cabello corto, de unos veinticinco a treinta y cinco años... **llevándose con él la bolsa de lona color rojo... que contenía la cantidad de veintinueve mil novecientos dieciséis dólares, en billetes de diferentes de denominaciones**, de los cuales solo alcancé a sacar copias fotostáticas a la cantidad de quince mil cuatrocientos dólares, posteriormente a esto me dirigí hacia el periférico, hablándome la misma persona a mi radio Nextel diciéndome que me fuera hacia la colonia el Soler y que esperara en unos tacos llamados el Francés... al bajar la rampa que va hacia el periférico me percaté de que la otra persona que estaba en la otra bicicleta iba bajando la rampa caminando pero con la bicicleta a lado... llevaba un radio Nextel en su cintura... al llegar a dicha taquería estuve por espacio de hora y media, decidiendo... retirarme a descansar a mi casa, ya que esta persona no me volvió a hablar... **el día nueve de septiembre...** siendo las dos cincuenta y siete horas recibí una llamada... de la misma persona que me había estado hablando, registrándose el mismo número... diciéndome en esa ocasión que si cuánto dinero tenía... le contesté que solo tenía mil quinientos dólares, contestándome estas pendejo, diciéndole en esos momentos... que era lo que tenía y que iba a vender en ochocientos dólares una camioneta Explorer, diciéndome de nueva cuenta estas pendejo o que, diciéndome en esos momentos que si la Hummer qué, que la vendiera y que le pidiera ayuda a Esther, manifestándome... antes de terminar la llamada que él me hablaría dentro de cinco días, lo cual ya no hizo...". Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

D). Lo expuesto por la testigo María Eva Rivera Sención, quien ante el Ministerio Público (fojas 17 a 18), relató: "... es vecina de la señora [REDACTED]... el día de hoy como a las seis con veinte minutos... miró que enfrente del domicilio de la señora [REDACTED], estaba estacionado un vehículo... marca Jeep Grand Cherokee de color rojo... no le dio

importancia... a las seis con cuarenta... estaba abriendo las demás ventanas ... escuchó que la señora ■■■, estaba abriendo el portón... miró que del vehículo marca Jeep Cherokee... **se bajaron tres sujetos, mientras otro se quedó sentado en el asiento...** el sujeto con arma de fuego se dirigió hacia donde estaba la señora ■■■ y **le apuntó con el arma...** uno de éstos sujetos llevaba cargando entre sus brazos a la menor hija de ■■■...”; Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

E). El parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado Mario Aragón Rivera y Carlos Miguel Ambríz Ortega, adscritos a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada (fojas 5 a 6), del que se advierte el motivo de su intervención preventiva el día dos de septiembre de dos mil nueve, como se desprende al informar: “... siendo aproximadamente las seis cuarenta horas del día de hoy, fuimos informados por parte de nuestra central de radio que en la calle ■■■ número ■■■ de la colonia ■■■... se había suscitado una privación ilegal de la libertad a una persona del sexo femenino de nombre ■■■... de aproximadamente doce años de edad... al llegar al domicilio... nos percatamos que se encontraba resguardado por agentes de la policía municipal... los padres de la menor de nombres ■■■ y ■■■... nos manifestaron que momentos antes tres sujetos llegaron al exterior de su domicilio... a bordo de un vehículo de motor Grand Cherokee, color rojo... tomando a la fuerza a la menor... apelando a la fuga... aproximadamente a las 09:00 horas... en la avenida ■■■, número ■■■... del fraccionamiento ■■■... se encontró un vehículo con las mismas características... fue remolcado...”; Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

F). La inspección Ministerial relativa a la fe de domicilio, realizada por el agente del Ministerio Público (fojas 115 a 117), quien al trasladarse y constituirse en el domicilio ubicado en la avenida ■■■ número ■■■ sección ■■■ del fraccionamiento ■■■, dio fe de tener a la vista: un predio de aproximadamente ocho metros de frente por veinte de fondo, con edificación de material de concreto de tres niveles de color durazno, el cual se observa delimitado con metálica de color blanca del lateral izquierdo y del costado derecho se localiza un portón metálico manual de color blanco... la puerta lateral izquierda se encuentra abierta... un área de patio frontal de aproximadamente ocho metros de frente por dos de fondo con loseta de color blanca en donde se localiza un bote de plástico de color negro, mismo que contiene basura y justo a este tirado en el piso se localiza un cajón de madera con diversos objetos... sobre el lateral derecho un área de aproximadamente cuatro metros de largo por dieciocho metros aproximadamente de fondo destinado para cochera... y al lado izquierdo se localiza la edificación de aproximadamente cuatro metros de largo... el ingreso a la casa habitación... la cual es de color durazno, con puerta de madera color café... se observa un área de recibidor de aproximadamente cuatro metros de frente por cinco de fondo, el cual se observa que tiene loseta color claro y alfombra de color beige con persianas de color blanco con un pequeño espacio destinado a cantina... sobre el lateral izquierdo escalones que conducen al segundo nivel, el cual se localiza un área destinada para sala comedor sin la presencia de muebles... en medio del lugar se localiza colgada sobre un candil ubicado en el techo... una camiseta color blanca... sobre el lateral izquierdo se localiza un área destinada para cocina, el cual tiene una barra... junto a la cocina sobre el lateral derecho, se localiza un pequeño cuarto con dos puertas de madera color café, en el cual únicamente se localizan cinco veladoras encendidas... al tercer nivel de la casa... se localiza un área de descanso con alfombra color verde, ubicándonos sobre el lateral derecho tomando como referencia el término de las escaleras, se localiza un cuarto habitación de aproximadamente ocho metros de

frente por cinco metros de fondo, con puerta de madera color café totalmente abierta con alfombra de color azul verde totalmente vacía... frente a los escalones se ubica un cuarto destinado para baño con puerta de acceso de madera de color café... y junto al baño se localizan dos cuartos habitaciones con puertas de madera de color café ambas totalmente abiertas, apreciándose que en el cuarto contiguo al baño tiene aproximadamente cuatro por cuatro metros de dimensión, con paredes de color beige y otra de color café, con persianas color blancas... se observa que tiene empotrados unas repisas similar a un closet... se localiza sobre el piso tres manteles de plástico de diversos colores, los cuales están doblados a la mitad y colocados como para ser utilizados para acostarse... junto a los estantes se encuentra una botella vacía de plástico... al observar el cuarto habitacional que se localiza sobre el lado izquierdo junto al inicio de los escalones, mismo que se destina para recámara, el cual se aprecia de una dimensión aproximada de tres por cuatro metros, con puerta de acceso color café con paredes de color beige y una de color café, con persianas de color verde... apreciándose que sobre el lateral izquierdo de la habitación, junto a la puerta, se localiza un área destinada para closet de aproximadamente dos metros de frente por un metro de fondo, con puertas de madera color beige, con alfombra color rosa sobre el piso... se observa sobre los laterales del closet y entrepaños y cajones de madera de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho y en la parte posterior de ellos tomando como referencia los entrepaños y la pared, se localiza un espacio de aproximadamente cincuenta centímetros de largo, en el cual se observan unos tubos metálicos similares para colgar ropa los cuales se ubican aproximadamente a unos cincuenta centímetros de altura tomando como referencia el piso... sobre la alfombra se observa un mantel de plástico de colores azul, amarillo con flores de color blanco... sobre este se aprecia abierto un paquete de galletas con la leyenda Reginas Pagasa... sobre la alfombra una lámpara color negro, sobre los entrepaños del lado derecho en el tercer nivel, se localiza una manzana roja y en el segundo nivel se observa una botella de plástico con la leyenda Cemex Cementos... en el interior del closet se puede apreciar que sobre el área de la pared del lado derecho atrás de los entrepaños, se observa la leyenda... "██████████" ... la imagen de un ojo... la leyenda "3 man's care my self but they ar very stupids because I have the thing to killing thea (ilegible)... otra frase... They Don' t care about us Heal the Word Have you seen my... We are tha Word*... sobre la pared frontal se observan letras ilegibles y la leyenda Days y diez rayas (| | | | | | | | | |) continuas... en la pared lateral izquierda la leyenda "Help Me I Al igual se Need (palabras ilegibles) to my home", junto a esta anotación se aprecia la leyenda Day's y continuo a ello siete rayas (| | | | | | |); habiéndose tomado dentro del desarrollo de la diligencia las impresiones fotográficas (fojas 118 a 123). Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual si bien es cierto, en forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

G). La inspección Ministerial relativa a la fe de vehículo, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 11), quien al trasladarse y constituirse en el domicilio ubicado en la avenida ██████ número ██████ del fraccionamiento ██████, dio fe de tener a la vista: un vehículo tipo vagoneta, marca jeep Grand Cherokee, color rojo, cinco puertas, actuación visible a foja once de autos. Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual, si bien es cierto, en forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

H). La inspección Ministerial relativa a la fe de numerario, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 28), quien dio fe de tener a la vista: la cantidad de veintinueve mil novecientos dieciséis dólares moneda americana, cantidad a la que se le sacó copias fotostáticas (fojas 29 a 48). Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual, si bien es cierto, en

forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

I). La inspección Ministerial relativa a la fe de armas, cargadores y cartucho, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 59), quien dio fe de tener a la vista: 1. Un arma de fuego tipo fusil calibre 7.62 x 39 milímetros marca Pars Intl, Lou Ky con número de serie ES12184, color negro con cachas de madera color café, con su respectivo cargador metálico, sin marca ni serie visible, color negro, abastecido con treinta y un cartuchos útiles 7.62 x 39 milímetros; 2. Un arma de fuego tipo fusil calibre 7.62 x 39 milímetros, sin marca visible, con número de serie [REDACTED] y serie [REDACTED], color negro con café, con cachas de madera color café, con su respectivo cargador metálico, sin marca ni serie visible, color negro, abastecido con nueve cartuchos útiles 7.62 x 39 milímetros; 3. Un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, serie [REDACTED], color negro, con cachas de plástico color negro, con su respectivo cargador metálico, marca Check-Mate Ind. Inc. Cuyandan Ch. N.Y., Usa, con número de serie [REDACTED] de color gris, abastecido con seis cartuchos útiles calibre .9 milímetros; 4. Un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, con número de serie [REDACTED], color negro, con cachas de plástico color negro, con su respectivo cargador metálico, marca Made in Italy, sin número de serie visible, abastecido con cinco cartuchos útiles calibre .9 milímetros; 5. Un cargador de disco metálico, color negro sin marca visible con número de serie [REDACTED], abastecido con cincuenta y cinco cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 milímetros. Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual, si bien es cierto, en forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

J). El dictamen que, en materia de balística comparativa (fojas 161 a 180), realizó el perito Daniel Montaña Berumen, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que obra en copia fotostática simple y en el que se estableció que: las armas de fuego tipo 1. Fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca MAADI Company, modelo no visible, serie ES12184; 2. Fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca y modelo no visible, serie [REDACTED]; 3. Pistola calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, modelo [REDACTED], [REDACTED]; 4. Pistola calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, modelo [REDACTED], serie [REDACTED], se encuentran en óptimas condiciones de potencia y funcionalidad y a excepción de las descritas en los puntos 1 y 4 no han participado en hechos delictivos anteriores a su aseguramiento que obren archivados en el Banco Central de Balística en jefatura Zona Tijuana en proceso de investigación; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 181), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria, el catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 1086); Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

K). Lo declarado por la de nombre [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 142 a 147), en relación a los hechos manifestó: "... que soy prima de José [REDACTED], a quien apodamos [REDACTED] y o [REDACTED]... vive en un departamento en [REDACTED], cerca de la delegación nueve, otro en [REDACTED]... se dedica a actividades ilícitas tales como compra y venta de droga y secuestrar personas con la finalidad de exigir dinero a cambio de liberarlos... hace dos años tuvo una enfrentamiento entre dos bandas delictivas y se dio por muerto para posteriormente vengarse, pero hace aproximadamente cinco meses a la fecha tuve conocimiento que mi primo [REDACTED], había vuelto a reiniciar sus actividades ilícitas... supe por medio de comentarios de la familia que... volvió a dedicarse a secuestrar y era parte de la misma célula una persona del sexo masculino a quien apodaban el [REDACTED], el cual hoy se responde al nombre de [REDACTED]... también

estaba... el [REDACTED]... responde al nombre de [REDACTED]; pero tengo conocimiento que hace aproximadamente dos meses... fueron detenidos... por ello mi primo empezó a ser jefe de la célula delictiva que se dedica al secuestro... también están como integrantes... [REDACTED], el apodado el [REDACTED], el [REDACTED], [REDACTED] y el apodado el [REDACTED], el [REDACTED], [REDACTED]... el cual ya estuvo en la cárcel mismo que también vivía con [REDACTED]... también son integrantes la mamá del pelón... misma que era quien llevaba la comida... tengo conocimiento que viven en la colonia [REDACTED]... también es integrante mi hermano [REDACTED] a quien... apodan el [REDACTED], el cual actualmente vivía con mis padres, enfrente de la fábrica de Fútbol ubicada en la colonia [REDACTED] en esta ciudad y es el caso que fue **en fecha dos de septiembre del dos mil nueve**, siendo aproximadamente las diecinueve horas al llegar a mi domicilio... se presentó a mi casa [REDACTED] y mi primo [REDACTED], ya que este último había ido a recoger un radio nextel de marca 880 propiedad de mi hermano [REDACTED], ya que se lo iba dar... en ese momento Alfredo me comentó que ese mismo día, muy temprano como a las seis o siete de la mañana, mi hermano [REDACTED], [REDACTED]... el apodado el [REDACTED], el [REDACTED] y otro sujeto del cual no recuerdo el apodo... iban a bordo de una camioneta tipo Grand Cherokee, modelo aproximado 1990, color roja, placas americanas, haciéndome mención [REDACTED], que ese carro lo habían comprado robado... con la finalidad de ir a secuestrar a la niña que vive como a una cuadra y media de mi casa... por la calle [REDACTED] y que mi primo [REDACTED], era el que ordenaba vía telefónica a mi hermano [REDACTED] a [REDACTED] y a sus acompañantes... que [REDACTED] iba a bordo de una camioneta al parecer tipo van... se estacionaron los de la grand Cherokee enfrente de la casa de la familia de la niña, y que **el [REDACTED] se bajó de la Cherokee, sin pasamontañas portando un arma de fuego al parecer tipo pistola** y se dirigió hacia con la mamá de la niña y fue a ella a quien le pregunto donde está la niña y que la mamá se asustó cuando vio a [REDACTED] con la pistola y que la señora le dijo que... estaba adentro en la recámara y que en eso se bajan el [REDACTED] y el [REDACTED], cubriéndose el rostro con pasamontañas, **en eso agarran a la niña que iban a secuestrar, [REDACTED] es quien la toma de los brazos y le cubre los ojos y es cuando la suben a la camioneta Grand Cherokee** y que el [REDACTED], así como el [REDACTED], el [REDACTED] y el otro sujeto se suben a la camioneta y salen a toda velocidad y que cuando salieron de la casa de la niña secuestrada mi primo [REDACTED] iba siguiendo como puntero... **se llevan a la niña a una casa de seguridad en la colonia [REDACTED]** y que posterior a esta plática el [REDACTED] y mi primo [REDACTED], se fueron de la casa... y ya no supe nada de mi primo, hasta el día miércoles ocho de septiembre... siendo aproximadamente las diecisiete a dieciocho horas recibí una llamada telefónica de parte de mi primo [REDACTED] y le ordenó a [REDACTED]... mi pareja... que les llevara de comer a los muchachos que tenían a la niña secuestrada en la colonia [REDACTED], por ello [REDACTED] fue a llevarle la comida a los que tenían cuidando a la niña y ahí estuvo un rato en la casa junto con [REDACTED] y luego llegaron a la casa mi primo [REDACTED] y mi hermano [REDACTED]... [REDACTED], ese mismo día comentó que la acaba de comprar junto con un teléfono celular de plan tarifario... y que el dinero que le habían pagado del secuestro de la niña que tenían en la casa de [REDACTED] [REDACTED], le habían pagado la mitad del rescate... por eso sólo se compró la camioneta y el teléfono... dijo que iba a llevar las armas de fuego que traía en la camioneta Tahoe y es en ese momento que mete a escondidas las dos armas de fuego cortas calibre 9 milímetros, un arma de fuego larga de las conocidas como cuerno de chivo, al vehículo Honda color blanco que estaba embancado en la casa sin yo saber, por ello se retiró y me comentó mi primo que al rato regresaba por las armas de fuego y ya no supe que paso... es el caso que ese día estuvieron en la casa de [REDACTED] en donde estaba la niña secuestrada y es cuando [REDACTED] ordena a [REDACTED] ir a llevarles comida a la casa donde tenían a la niña secuestrada y después supe que a la niña la liberaron en la casa encontraron las mismas armas que [REDACTED] había llevado a la casa... al momento de estar escuchando la declaración manifestada por la mamá de la ofendida de nombre [REDACTED], **ésta proporciono la media filiación de la persona que se le acercó con un arma de fuego al momento de privar de la libertad personal de su hija...** [REDACTED] y que no tenía cubierto el rostro con pasamontañas **es el de nombre [REDACTED]** ya que al momento que mencionó

su media filiación coincide con los rasgos de este al igual fue el mismo [REDACTED]... que... fue el que junto con el [REDACTED], al igual el [REDACTED] y otro sujeto del cual ignoro su nombre fueron los que privaron inicialmente de la libertad a la niña...”. Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

L). Lo expuesto por [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 137 a 141), en relación a los hechos manifestó: “...hace como cuatro años... conoció a su esposa [REDACTED], y a su cuñado [REDACTED] y hace como tres años... conoció a un primo de su esposa de nombre [REDACTED] alias "el [REDACTED]" o "[REDACTED]", y a unos meses después de haber conocido este sujeto le dijo... que era el jefe de un grupo criminal que se dedicaba a matar y a secuestrar personas, por las cuales pedían rescate a cambio de su liberación, y luego hace como un año... su cuñado [REDACTED] (a) el [REDACTED], le dijo... que iba a empezar a trabajar con [REDACTED] (a) el [REDACTED] y o [REDACTED], levantando personas y desde esas fechas esos sujetos empezaron a frecuentar más seguido el domicilio del dicente, ya que iban a platicar con él o a visitar a su esposa [REDACTED] y en varias ocasiones cuando estaban en su casa empezaban a platicarle cuando tenían secuestrado a alguien, o que ya habían visto a que persona que iban a secuestrar, o también le decían cuando habían matado a alguien... no los denunciaba porque eran familia de su esposa... hace como cuatro meses... el dicente estaba desempleado y su cuñado [REDACTED] (a) el [REDACTED], empezó a decirle que podía trabajar con [REDACTED] (a) el [REDACTED] o [REDACTED], para que agarrara una feria para mantener a su familia y pagar la renta y días después se presentaron a su domicilio [REDACTED] (a) el [REDACTED] o [REDACTED] y su cuñado [REDACTED] (a) el [REDACTED] y el [REDACTED] y le ofreció trabajar en su grupo secuestrando personas, diciéndole que su función iba a ser "puntear", y que no iba a tener mucha "bronca", o sea que solo iba a vigilar cuando "[REDACTED]" y su grupo fueran a secuestrar a alguien, y que por ese trabajo le iba a pagar "una feria" para que se ayudara y como... necesitaba dinero se le hizo fácil y aceptó y a los días el dicente fue a una fiesta y [REDACTED] (a) el [REDACTED] o [REDACTED] le presentó a otros miembros del grupo, siendo el de nombre [REDACTED] y a los de apodos "el [REDACTED]", "el [REDACTED]", "el [REDACTED]", "el [REDACTED]", y a otros tres sujetos de apodos "el [REDACTED]", [REDACTED] y "el [REDACTED]"... a partir de esas fechas el dicente ha participado... en otros dos secuestros, el primer "trabajo" que hicieron fue... en la colonia [REDACTED]... en esa ocasión el dicente iba "punteando" junto con "el [REDACTED]"... otro trabajo en el que participó... fue hace como dos meses... que el [REDACTED] y todo su grupo fueron levantar a una muchacha que era sobrina de la dueña de una tienda grande de abarrotes que está en la colonia Alemán... en este asunto recuerda... que una semana antes de que levantaran a la niña... [REDACTED], llegaron a la casa [REDACTED] [REDACTED] (a) el [REDACTED] o [REDACTED] y su cuñado [REDACTED] (a) el [REDACTED] y le dijeron que estuviera al pendiente porque ya tenían planeado secuestrar a una niña que vivía cerca de su casa, ya que sus papás al parecer tenían mucho dinero porque estaban construyendo una casa muy grande y recuerda que... fue el día martes o miércoles como a las nueve o diez de la noche de esta semana, cuando le habló por teléfono su cuñado [REDACTED] (a) [REDACTED], para decirle que estuviera al pendiente porque al día siguiente iban a ir a levantar a la niña que habían visto, pero como el dicente tuvo un problema familiar le dijo a su cuñado [REDACTED], que no iba a poder ir y al día siguiente como a las cinco o seis de la tarde llegaron a su casa [REDACTED] (a) el [REDACTED] o [REDACTED] y su cuñado [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] y le dijeron que ya habían levantado a la niña... [REDACTED]... diciéndole... que estuviera al pendiente por si necesitaba que la fuera a cuidar o a llevarles comida a la casa de seguridad donde tenían secuestrada a la niña, la cual está en [REDACTED]... después su cuñado [REDACTED] (a) el [REDACTED] le dijo que junto con otro sujeto de nombre [REDACTED] y otros dos sujetos a los que solo

conoce como el [REDACTED] y [REDACTED] habían levantado a la niña, que la habían sacado de adentro de su casa, mientras [REDACTED] (a) el [REDACTED] o [REDACTED] estaba punteando y luego como el día lunes o martes de esta semana [REDACTED]... y su cuñado [REDACTED]... le dijeron que ya habían cobrado parte del rescate de la niña, que la familia de la niña les había entregado como dieciocho mil dólares, además... miró que el [REDACTED] y su cuñado Victoriano, tenían mucho dinero en su poder... después el día miércoles de esta semana el dicente recibió una llamada de su cuñado [REDACTED] (a) el [REDACTED], ordenándole que fuera a llevar comida a la casa de seguridad donde tenían a la niña secuestrada y fue en compañía de [REDACTED] al mercado [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y compraron jamón, pan de barra y verdura para hacer sándwiches y se percató que a la niña... [REDACTED], la tenían encerrada en uno de los cuartos de la casa, la cual es de tres pisos de color crema, dentro de un closet, y que la estaban cuidando tres sujetos del sexo masculino a los cuales no había visto antes... en esa ocasión el dicente y su esposa [REDACTED] se quedaron cuidando a la niña mientras los demás estaban comiendo y haciendo otras cosas, y ya como a las diez de la noche llegaron [REDACTED] (a) [REDACTED] o [REDACTED] y su cuñado [REDACTED] (a) [REDACTED], quienes llevaron a guardar a la casa dos armas largas tipo "cuerno de chivo" de color negro con café y dos armas cortas tipo escuadras de color negro, y también se quedaron un rato en la casa... luego se fueron y también se retiraron el dicente y su esposa [REDACTED]... el día de ayer como a las ocho de la noche... se encontraba en compañía de su esposa [REDACTED] cuando recibió una llamada de su cuñado [REDACTED] (a) el [REDACTED], ordenándole que fuera a la casa de seguridad de [REDACTED] a llevar comida para la niña que tenían secuestrada y para los sujetos que la estaban cuidando... se dirigió a ese lugar en compañía de su esposa [REDACTED] y de su menor hija [REDACTED]... a llevar la comida y luego se quedaron cuidando a la niña que tenían secuestrada mientras los demás estaban comiendo y hacían otras cosas, pero ya como a las diez de la noche el dicente salió afuera de la casa para ver si todo estaba bien, cuando miró que llegaron varias unidades de la policía y se metió a la casa y le gritó a los otros sujetos "la policía, la policía", y ellos empezaron a correr, luego entraron unos policías y detuvieron al dicente y a su esposa [REDACTED] cuando estaba cargando a su menor hija [REDACTED], de cinco meses de edad, pero no lograron detener a los otros sujetos que también estaban cuidando a la niña...". Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

VI. Elementos del tipo penal. El delito de **secuestro agravado**, previsto en el artículo 164 fracción I, en relación con el numeral 165 fracción III, IV y V del Código Penal, cometido en agravio de la menor víctima de doce años de identidad reservada con criptónimo [REDACTED], en autos y a juicio de la suscrita, se encuentra, legalmente acreditado, en atención a lo siguiente:

El primero de los preceptos invocados establece: *Formas típicas y punibilidad. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:*

I). *Obtener un rescate;*

El segundo artículo, dispone: *Agravación de la punibilidad. Las penas señaladas en los artículos 164 y 164 Bis, se agravará hasta en una tercera parte más, cuando concurren alguna de las siguientes características: I...*

III). *Que se lleve a cabo en grupo de dos o más personas;*

IV). *Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima...*

V). *Que la víctima sea menor de edad*

En las relatadas condiciones, los elementos estructurales del delito en trato son los siguientes:

- a). Que alguien prive de la libertad a otro;
- b). Que dicha conducta se realice con el objeto de obtener un rescate;

Así mismo, para que se acrediten las circunstancias agravantes señaladas en el segundo de los preceptos legales invocados, se requiere que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, que se realice con violencia y que la víctima sea menor de edad.

En las relatadas condiciones tenemos que, de la valoración conjunta de los medios referidos, dado su enlace lógico y natural, la totalidad de los elementos y agravantes, se acreditan principalmente con:

Lo expuesto por la víctima de doce años de identidad reservada con criptónimo [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 98 a 106), refirió que: cuenta con doce años de edad y que el día dos de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente entre las cinco treinta y seis cuarenta y cinco de la mañana se encontraba en su recámara con uniforme, frente al espejo arreglándose el cabello y en ese instante su mamá salió a sacar el vehículo, cuando de pronto ingresa hasta su habitación una persona del sexo masculino quien le manifestó que su mamá la estaba esperando afuera, que se apurara porque sino la iba a dejar, tomándola en esos momentos de los brazos y la jaló hacia afuera y al pasar a la altura de la cocina se encontraba otra persona del sexo masculino que portaba un pañuelo en la cara y un arma de fuego color negra y al salir miró que a su mamá la tenían dos señores a un lado de la puerta del chofer y a la deponente la condujeron a una camioneta de color rojo y la abordaron acostada en el asiento posterior conjuntamente con la persona que ingresó por ella quien le iba deteniendo las manos hacia atrás y el mismo asiento ocupó la persona que se encontraba en la cocina portando un arma y con un pañuelo en la cara; luego se retiraron del lugar y después de transitar entre cinco o seis cuadras detuvieron la marcha, la bajaron de la camioneta y la abordaron a otro vehículo, continuando la marcha hacia [REDACTED], en ese instante la persona que iba en el asiento posterior con ella realizó una llamada telefónica escuchando que dijo sólo a la niña, qué más querías, pero es claustrofóbica, no la pudimos tapar, hasta que llegaron a un domicilio al cual la introdujeron con el rostro cubierto y una vez que le quitaron la chamarra que le cubría el rostro, le dijeron que no llorara, que no le iban hacer daño, momentos después le ordenaron proporcionar el número Nextel de su señor padre y al contestarle que no lo sabía le requirieron el de su casa, proporcionando el número [REDACTED]; luego le indicaron que la meterían a un closet, lo que así hicieron y le cerraron la puerta; que durante su cautiverio le proporcionaron alimentos, soda, jugo y galletas; también tuvo comunicación con varios de sus plagiarios de los cuales uno le dijo que ellos no eran malos que ese era su trabajo que solo querían mantener bien a su familia, que ya habían hablado con sus padres y sabían que no podía comer picante, no podía ingerir leche que la iban a cuidar, posteriormente la persona a la que le llamaban el [REDACTED], el [REDACTED] o el [REDACTED], le dijo que su papá no la quería porque no querían pagar el dinero que estaban pidiendo por ella que nada más les quería dar diez mil dólares y le dijo que ese día en la madrugada la iban a llevar a su casa, pero no volvió; que durante su cautiverio en las paredes del closet donde la mantuvieron cautiva, realizó marcas de los días que transcurrían así como palabras y títulos de canciones; así también le solicitaron que en un cuaderno anotara las fechas de nacimiento de sus papás, luego la pusieron próxima a un teléfono celular y le ordenaron que leyera lo que estaba anotado en el cuaderno y la grabaron y el día que la rescataron, cuando despertó estaba el señor

■ a quien en ese momento le miró el rostro y le dieron de comer galletas y soda; posterioremnte escuchó que sonó el teléfono y alguien dijo ahí vienes, ahí vienen y salió corriendo del cuarto e instantes después llegó la policía, quienes le dijeron que no se asustara, que habían ido a rescatarla.

Declaración que de conformidad con los dispositivos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuenta con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el diverso 221 de la propia normatividad, atento que fue rendida por persona que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvo el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a la credibilidad, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, máxime se trata de la víctima; los hechos materia de deposición son susceptibles de conocerse por los sentidos y fue así como los conoció, no por inducciones ni referencias de terceros, ya que en su calidad de víctima vivió de manera personal la privación de su libertad personal a partir de las seis horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de septiembre de dos mil nueve, cuando al encontrarse en el interior de su casa habitación ubicada en calle ■ número ■, de la colonia ■, ingresó a su habitación uno de los sujetos activos quien la tomó de los brazos y la sacó al exterior, para inmediatamente después abordarla a una camioneta color roja y cuadras más adelante la bajaron de dicha unidad y la abordaron a otro vehículo en el cual la trasladaron a la casa de seguridad ubicada en ■, limitándole de esta forma su libre deambular, aunado a que dichas personas no se encontraban legitimadas para limitarla en su libre tránsito, por lo que, la privación la realizaron fuera de los casos previstos por la ley; se mostró clara y precisa, sin dudas ni reticencias, tanto al referir su parte esencial, como sus circunstancias accesorias; debido a que, mientras estuvo privada de su libertad, le ordenaron proporcionar el número telefónico de su señor padre y al desconocerlo proporcionó el de su casa; manteniéndola cautiva hasta el día once de septiembre de dos mil nueve, que llegaron hasta el closet donde se encontraba policías municipales, quienes la liberaron; y, no se demostró que hubiera sido obligada a declarar, en el sentido que lo hizo, por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno y que se insiste, es apta para acreditar la privación de la libertad a una minore de edad, realizada de manera ilegítima; es decir, fuera de los casos previstos por la ley; con el propósito de obtener un rescate, llevada a cabo en por un grupo de más de dos personas, que hicieron uso de la violencia.

Se cita como apoyo, la tesis visible en la página ciento diecinueve, del Tomo VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y uno, materia penal, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del

hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.”

La jurisprudencia número II.3°.J/65, visible en la página setenta y uno, del Volumen 72, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

Relato que resulta creíble toda vez que el mismo se encuentra debidamente apoyado con los atestes tanto de la ofendida ■■■■, madre de la víctima, como la testigo ■■■■, quienes el día y hora de los hechos presenciaron el momento en el que la menor ■■■■, hija la primera, fue privada de la libertad por un grupo de más de dos personas, como se advierte al manifestar ante el agente del Ministerio Público:

■■■■ (fojas 14 a 15): que siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos, del día dos de septiembre de dos mil nueve, salió de su domicilio, percatándose que frente a este se encontraba una camioneta Grand Cherokee, color rojo, sin darle importancia, se dirigió a la cochera para sacar su vehículo y una vez que lo abordó, se le aproximó una persona del sexo masculino, quien portando un arma de fuego, le ordenó que descendiera del vehículo y le entregara su teléfono, a la vez que le cuestionaba el lugar donde se encontraba su hija y al indicarle que se encontraba en el interior de la casa habitación; en ese instante ingresaron dos personas más del sexo masculino y momentos después salió uno de ellos cargando a su menor hija quien se encontraba llorando, después la subieron a la Jeep Cherokee y se retiraron del lugar.

Por su parte la segunda (fojas 17 a 18) refirió que: siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos, del día dos de septiembre de dos mil nueve, por una de las ventanas de su casa, escuchó que la señora ■■■■ estaba abriendo el portón, por lo que, se asomó por la ventana mirando que del vehículo marca Jeep Cherokee de color rojo, descendieron tres personas del sexo masculino, de los cuales uno portaba un arma de fuego y dos traían sus rostros cubiertos, quedándose en el vehículo únicamente el conductor y en ese momento el que portaba el arma se dirigió hacia ■■■■ apuntándole con el arma de fuego, mientras los otros dos se introdujeron a la casa e instantes después uno de estos sujetos llevaba cargando entre sus brazos a la hija de ■■■■ de nombre ■■■■, quien se miraba asustada y se encontraba llorando, después la abordaron al asiento posterior de la camioneta y se retiraron.

Así mismo, en cuanto a la circunstancia de que la privación de la libertad de la víctima menor de doce años ■■■■, fue realizada con el propósito de obtener un rescate, se cuenta con el testimonio del ofendido ■■■■, al exponer ante el agente del Ministerio Público, que el día dos de septiembre de dos mil nueve fue informado por su esposa ■■■■, que su menor hija había sido secuestrada, que con motivo de ello estuvo recibiendo varias llamadas de los plagiarios, quienes le solicitaron la cantidad de tres millones de dólares por la liberación de su hija, de los cuales el día seis de septiembre de dicha anualidad, hizo entrega de la cantidad de veintinueve mil novecientos dieciséis dólares moneda americana, como se advierte al exponer:

(fojas 109 a 111), que: el día dos de septiembre de dos mil nueve, se dirigía a la línea internacional, cuando aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos

su esposa ■■■, mediante una llamada telefónica le informó que habían secuestrado a su hija ■■■ de doce años y transcurriendo entre cuarenta o cincuenta minutos de esto, llegaron a su domicilio varias unidades de diferentes corporaciones policiacas, a quienes le informaron lo sucedido; alrededor de las ocho horas con cuarenta minutos recibió una llamada telefónica a su radio Nextel, registrándose el número ■■■■■■■■■■, en la que una persona del sexo masculino le informaba que él tenía a su hija y quería tres millones de dólares y así estuvo recibiendo varias llamadas telefónicas cuestionándole respecto a qué cantidad llevaba, hasta que el día seis de septiembre de dicha anualidad, aproximadaente a las quince horas, recibió nuevamente una llamada, preguntándole cuanto dinero tenía, indicándole que contaba con la cantidad de veintinueve mil novecientos dieciséis dólares, ordenándole en ese momento la persona que los juntara porque le iba a volver a llamar y que estuviera listo con el dinero, por lo que siendo las veinte horas con treinta minutos, recibió otra llamada en la que la misma persona le preguntó que en donde se encontraba y al decirle que en su casa, le dio las indicaciones para que fuera a realizar la entrega del dinero en las inmediaciones de la colonia el ■■■■■■■■■■, donde una persona de tez morena, complexión gruesa, nariz chata, cabello corto de entre veinticinco o treinta y cinco años, que iba a bordo de una bicicleta, le exigió la entrega del dinero; de ahí recibió una nuela llamda en la que el plagioario le indicó que se trasladara a la colonia el Soler y que esperara en los tacos denominados el ■■■■■■■■■■ y en virtud de que transcurrió mas de una hora y media y nadie llegó, se retiró a su domicilio y fue hasta el día nueve de septiembre aproximadamente a las dos horas con cincuenta y siete minutos, que recibió una llamada telefónica, cuestionándole cuánto dinero tenía, informándole que únicamente mil quinientos dólares y que iba a vender una camioneta Ford Explores en la cantidad de ochocientos dólares y antes de terminar la llamada le dijo que le volvería a llamar dentro de cinco días, pero ya no lo hizo.

Atestes a los que se les concede valor probatorio pleno por reunir los requisitos del artículo 221 del Código Procesal Penal, toda vez que en forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias, hacen mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros, debido a que, la primera y la segunda, presenciaron el momento en que la menor ■■■ de doce años, fue privada de la libertad por un grupo de más de dos personas, ejerciendo violencia en contra ■■■ madre de la menor, a quien amenazaron con un arma de fuego, obligándole a informar el lugar donde se encontraba su menor hija, instante en el que ingresaron a la casa habitación dos sujetos activos y momentos después uno de éstos sacó cargando entre sus brazos a la menor, para inmediatamente después de abordarla al asiento posterior de la camioneta Grand Cherokee, color rojo, se retiraron del lugar; mientras que el último, despues de haber sido informado que su menor hija había sido privada de la libertad, se regresó a su domicilio, recibiendo horas después una llamada telefónica de uno de los plagiaros quien le informó que tenía a su hija y solicitaba la cantidad de tres millones de dólares por su liberación, por lo que, estuvo recibiendo diversas llamdas preguntándole con cuánto dinero contaba, hasta el día seis de septiembre de dos mil nueve que al informar que tenía la cantidad de veintinueve mil novecientos dieciséis dólares moneda maericana, los cuales entregó ese mismo día en las inmediaciones de la colonia el ■■■■■■■■■■; y por sus edades, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubieran sido obligados o impulsados por engaño, error o soborno a declarar en el sentido que respectivamente lo hicieron y que son suficientes para demostrar que la víctima ■■■, de doce años fue privada de la libertad, con el propósito de obtener un rescate, por un grupo de más de dos personas, que ejercieron violencia para ejecutarla.

En apoyo de estos argumentos, obra la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página noventa y nueve, volúmenes 157-162, quinta parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.*

La visible a foja 376, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 275, del Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, la cual literalmente señala:

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.*

Corroborando lo anterior, se tienen las inspecciones ministeriales, relativas a la fe de inmuebles, vehículo, armas y numerario (fojas 115 a 117, 11, 28 y 59), realizadas por el agente del Ministerio Público, dando fe en la primera:

Al trasladarse y constituirse en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] sección [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] en esta ciudad, describió la distribución de la casa habitación en la que se mantuvo cautiva a la víctima en el closet de una de sus recámaras ubicada en el tercer nivel, destacando que en el interior del referido closet encontraron un mantel de plástico de colores azul, amarillo y flores blancas, un paquete de galletas, una manzana; **y las marcas realizadas por la menor en una de las paredes del closet, mientras estuvo cautiva del dos al once de septiembre de dos mil nueve, siendo estas:** "Keep in the closet"... la imagen de un ojo; 3 man's care my self but they ar very stupids because I have the thing to killing thea; They Don' t care about us Heal the Word Have you seen my... We are tha Word*; Days y diez rayas continuas (| | | | | | | | | |) y en la pared lateral izquierda la leyenda "Help Me I Al igual se Need; to my home, junto a esta la leyenda Day's y contiguo a ello siete rayas (| | | | | | |).

En la segunda, dio fe de tener a la vista: el vehículo tipo vagoneta, marca Jeep Grand Cherokee, color rojo de cinco puertas.

Mientras que, en la tercera, dio fe de tener a la vista: la cantidad de veintinueve mil novecientos dieciséis dólares moneda americana; de los cuales sacaron copias fotostáticas (fojas 29 a 48).

En la última, dio fe de tener a la vista las armas de fuego cargadores y cartucho utilizados por los plagiarios, siendo estas: 1. Un arma de fuego tipo fusil calibre 7.62 x 39 milímetros marca Pars Intl, Lou Ky con número de serie [REDACTED], color negro con cachas de madera color café, con su respectivo cargador metálico, sin marca ni serie visible, color negro, abastecido con treinta y un cartuchos útiles 7.62 x 39 milímetros; 2. Un arma de fuego tipo fusil calibre 7.62 x 39 milímetros, sin marca visible, con número de serie [REDACTED] y serie [REDACTED], color negro con café, con cachas de madera

color café, con su respectivo cargador metálico, sin marca ni serie visible, color negro, abastecido con nueve cartuchos útiles 7.62 x 39 milímetros; 3. Un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, serie [REDACTED], color negro, con cachas de plástico color negro, con su respectivo cargador metálico, marca Check-Mate Ind. Inc. Cuyandan Ch. N.Y., Usa, con número de serie [REDACTED] de color gris, abastecido con seis cartuchos útiles calibre .9 milímetros; 4. Un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, con número de serie [REDACTED], color negro, con cachas de plástico color negro, con su respectivo cargador metálico, marca Made in Italy, sin número de serie visible, abastecido con cinco cartuchos útiles calibre .9 milímetros; 5. Un cargador de disco metálico, color negro sin marca visible con número de serie [REDACTED], abastecido con cincuenta y cinco cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 milímetros.

Medios de convicción que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tienen valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia Normatividad, fueron practicadas por autoridad en ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del Cuerpo Normativo indicado, dado que versaron sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, al caso, la casa de seguridad ubicada en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la sección [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], en la que se mantuvo cautiva a la menor víctima a partir de aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de septiembre de dos mil nueve, hasta aproximadamente las veintitrés horas del día once del mismo mes y anualidad; las armas empleadas y utilizadas por los sujetos activos, en los momentos que respectivamente la cuidaban a fin de que no se escapara; todo lo cual hace congruente la declaración de la víctima respecto de dichas circunstancias.

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establecen:

“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”

Apoya a los anteriores medios de convicción, el contenido del parte informativo, con número de oficio 334/PME/2009 (fojas 5 a 6), suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado Mario Aragón Rivera y Carlos Miguel Ambriz Ortega, adscritos a la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, del que se advierte el motivo de su intervención preventiva el día dos de septiembre de dos mil nueve, como se infiere al informar que: siendo aproximadamente las seis cuarenta horas, fueron informados por parte de la central de radio que, en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], se había suscitado una privación ilegal de la libertad a una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED], de doce años y al llegar al domicilio, se percataron que se encontraba resguardado por agentes de la policía municipal, manifestándoles los padres de la menor de nombres [REDACTED] y [REDACTED], que momentos antes tres sujetos llegaron al exterior de su domicilio a bordo de un vehículo de motor Grand Cherokee, color rojo, quienes tomaron por la fuerza a la menor y se proporcionaron a la fuga, siendo localizado posteriormente en la avenida [REDACTED], número [REDACTED] del

fraccionamiento [REDACTED], el vehículo con las mismas características, por lo que, fue remolcado; informe que fue ratificado por sus suscriptores ante el agente del Ministerio Público (fojas 156 y 158).

Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

A lo anterior se suma el contenido del dictamen que en materia de balística comparativa (fojas 161 a 180), realizó el perito Daniel Montaña Berumen, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que al revisar y analizar las armas de fuego precisadas en la inspección ministerial (foja 59), estableció que: las armas de fuego tipo 1. Fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca MAADI Company, modelo no visible, serie ES12184; 2. Fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca y modelo no visible, serie [REDACTED]; 3. Pistola calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, serie [REDACTED]; 4. Pistola calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, serie [REDACTED], se encuentran en óptimas condiciones de potencia y funcionalidad y a excepción de las descritas en los puntos 1 y 4 no han participado en hechos delictivos anteriores a su aseguramiento que obren archivados en el Banco Central de Balística en jefatura Zona Tijuana en proceso de investigación.

Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

Por otra parte se cuenta también con los expuesto por los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el agente del Ministerio Público (fojas 137 a 141 y 142 a 147), refirieron que: tuvieron conocimiento que la menor [REDACTED] de doce años, fue privada de la libertad por los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] y trasladada a una casa de seguridad que se encuentra en [REDACTED], que incluso recibieron parte de la cantidad de dinero que solicitaron como cobro para el rescate y liberación de la menor; que la participación de los deponentes consistió en llevarles comida y cuidar a la menor y que fue el día once de septiembre de dos mil nueve, que al encontrarse en el interior de la casa de seguridad, cuidando a la menor, llegaron agentes de la policía quienes los aseguraron y liberaron a la menor [REDACTED].

Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

Concluyendo así que, de los medios de prueba precisados en los incisos de la A) a la K), del considerando V, al ser valorados en lo individual en términos de los artículos 212, 213, 214, 218, 221 y 222; y en su conjunto conforme el numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por encontrarse adminiculados en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, resultan suficientes para acreditar que varias personas en número mayor de dos, con conocimiento y voluntad de su conducta, utilizando la violencia, privaron de la libertad a una adolescente de doce años, con el propósito de obtener un rescate, como aconteció aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de septiembre de dos mil nueve, cuando al encontrarse la ofendida [REDACTED] en el exterior de su domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], abriendo el portón para sacar

su vehículo, se le aproximó una persona de sexo masculino, quien la amenazó con un arma de fuego, ordenándole descendiera de su unidad motriz, le entregara su teléfono celular y le indicara en dónde se encontraba su hija; situación que fue capaz de intimidarlo y afectar su capacidad de oposición, momento en el que ingresan al interior de su casa habitación dos sujetos más del sexo masculino, que portaban sus rostros cubiertos con pasamontañas, uno de éstos se dirige a la recámara de la menor [REDACTED] de doce años de edad, quien se encontraba acomodándose su cabello, para inmediatamente después sujetarla, sacarla en brazos e introducirla al asiento posterior de la camioneta marca Grand Cherokee, color rojo, fedatada en autos (foja 11), limitándole de esta forma su libre deambular, realizada de manera ilegítima; es decir fuera de los casos previstos por la ley, ya que dichas personas no se encontraban legitimadas para limitarla en su libre tránsito; de ahí la trasladaron a la casa de seguridad ubicada en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la sección [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] en esta ciudad; donde la mantuvieron cautiva en el interior de un closet de una de las recámaras que se encuentran en el tercer piso de dicho domicilio y durante su cautiverio, sus plagiaron solicitaron por su liberación la cantidad de tres millones de dólares, de la que únicamente los familiares lograron reunir la cantidad de veintinueve mil novecientos dieciséis dólares moneda americana (foja 28); siendo liberada aproximadamente a las veintitrés horas del día once de septiembre de dos mil nueve, por agentes de la policía Ministerial del Estado, que suscribieron el parte informativo con número de oficio 344/PME/09 (fojas 54 a 55); habiendo así ejecutado los activos del delito el plan común para lograr la consumación del secuestro propuesto, concurriendo así de manera conjunta a la ejecución del hecho punible que nos ocupa; lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por el ilícito en estudio como lo es la libertad y seguridad de las personas e integrándose así el delito de **secuestro agravado**.

VII. Responsabilidad penal. Respecto a este rubro, la responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], en la comisión del delito de **secuestro agravado**, en agravio de la menor [REDACTED], de doce años de edad, por el cual lo acusó en definitiva el agente del Ministerio Público adscrito, en su pliego de conclusiones, en autos y a juicio de la Suscrita Juez, no se encuentra legalmente demostrada, toda vez que las constancias de prueba que integran la causa penal, no se consideran suficientes, para evidenciar que dicho acusado, haya tenido intervención en la comisión del ilícito que se le atribuye, en alguna de las formas de participación a que se refiere el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado; esto es, no existen elementos de prueba que concatenados entre sí, en forma lógica y natural, demuestren de manera fehaciente e irrefutable, que [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], conjuntamente con otras personas, el día dos de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, haya participado en la privación de la libertad de la menor víctima [REDACTED], de doce años de edad, llevada a cabo mediante el uso de la violencia, con el propósito de obtener un rescate; mucho menos que, haya actuado con cooperación consciente y querida, a virtud de un acuerdo recíproco con otras personas, surgido antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecución, como tampoco está probado que haya prestado auxilio o cooperación, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución del delito materia de esta causa penal.

Ello es así, debido a que, los indicios que primordialmente obraban en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED]

██████████ (a) ██████████ (a) ██████████, en el apartado correspondiente a la probable responsabilidad penal, del auto de formal prisión, fue su propia declaración, emitida ante la autoridad investigadora (fojas 226 a 230); sin embargo, al quedar excluidas de valoración, por los motivos expuestos en el considerando IV, de la presente resolución.

Por otra parte, respecto a las **diligencias de confrontación por fotografía** practicadas por el agente del Ministerio Público Investigador, entre la víctima ██████████ y los ofendidos ██████████ y ██████████, con el ahora acusado (fojas 237 a 238, 240 a 241 y 243 a 244), en las que se utilizó el **álbum fotográfico** obrante a foja 234; y mediante el cual lo reconocieron como la persona que intervino en los hechos y que mencionaron en su respectiva declaración.

Al haberse realizado las identificaciones a que se hizo referencia en líneas anteriores, en contravención a las reglas que para la confrontación establecen los numerales 201 al 203 y 205 del Código de Procedimientos Penales, que establecen:

Artículo 201. Procedencia de la confrontación: El Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar ██████████ que no la conoce.

Artículo 202. Interrogatorio previo: Antes de la confrontación el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata.

Artículo 203. Forma: Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, **junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida**, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración. Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Artículo 205.- Confrontación por fotografía: Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere en la diligencia ni pudiera ser presentada, podrá realizarse la confrontación **a través de fotografías, si éstas las hubiere a disposición de la autoridad, las que se exhibirán con otras semejantes a quien debe efectuar el reconocimiento, observándose, en lo conducente, las disposiciones precedentes.**

Resultan ser nulas de pleno derecho, conforme lo establecido por el artículo 99 fracción I, en relación con el 204 del ordenamiento legal antes invocado, precisamente porque para el álbum fotográfico que se mostró a la menor víctima, como a los ofendidos, fue utilizada la fotografía del ahora acusado que quedó excluida de valoración al haberse obtenido inmediatamente después de su detención ilegal; además de que, de las imágenes de las personas que conforman el citado álbum fotográfico, se aprecia claramente que no tienen características físicas semejantes.

Apoya lo anterior, el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

CONFRONTACIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). *Del análisis de los artículos 201 a 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California se advierten los requisitos de validez que deben cumplirse para el desahogo de la diligencia de confrontación de personas, a saber: a) se llevará a cabo cuando el que declare no pueda dar noticia de la persona a que se refiera en su declaración, pero expresa que pudiera reconocerla si se le presentare, o*

asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce; **b)** antes de la confrontación el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata, ello con la finalidad de que la autoridad pueda tener referencia de la persona que será sometida a la confrontación; **c)** después del interrogatorio se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia y, en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración; **d)** cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados. **Ahora bien, la pluralidad de individuos llamados con la posibilidad de ser reconocidos permitirá a la autoridad conocer la eficacia del testimonio de cargo sub júdice, pues el hecho de presentar sujetos con semejantes características fisonómicas y vestimentas, obligará al testigo a tener cuidado al momento en que señale al sujeto que realmente haya tenido intervención en los hechos delictivos, en función de que la esencia de esta prueba estriba en la identificación del autor o copartícipe del delito, de modo que cuando se designe a otro de los individuos que sólo figuraron como distractores, traerá como consecuencia que no prevalezca la imputación.** Así, a partir de esas premisas se justifica que el legislador contemple la sanción de nulidad a la confrontación que se verifica con la presencia individual de la persona susceptible de ser identificada por el testigo de cargo, ya que ello conduce a presumir que se trata de una identificación parcial o inducida en detrimento del reo, en la medida que tal proceder no otorga garantías de seguridad y libertad en la identificación del culpable. En cambio, si se busca un justo equilibrio entre el rigor de la ley, la finalidad de la prueba y el interés social de que se castigue a los responsables de los delitos y no a personas inocentes, se concluye que el espíritu del legislador al establecer los requisitos de la diligencia de confrontación no debe quedar sujeto a formalismos excesivos que surgen de una interpretación gramatical de la ley; de ahí que, cuando en la averiguación previa se reciba el testimonio de cargo y el declarante proporcione los datos necesarios para la identificación del sujeto activo, resulta innecesario que, atento a los principios de economía, concentración y celeridad procesal, que rigen en el procedimiento penal, el fiscal investigador o el Juez, antes de la citada diligencia, reiteren ese interrogatorio, porque con la inicial declaración que suministra la información condigna se colma el espíritu de la ley, que se orienta a que el Ministerio Público o el juzgador cuenten con datos suficientes para determinar si la confrontación llena las expectativas que motivaron su desahogo, merced a que la causa final estriba en tener la certeza de que la persona identificada es la misma que fue descrita en la declaración previa como involucrada en los hechos delictivos o, en su caso, descartar esa identidad, lo cual se obtiene de las diferencias o semejanzas que el sujeto identificado tuviere con el denunciado, ponderando su estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo

158/2009. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Adolfo Aldrete Vargas. Época: Novena Época, Registro: 167001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: XV.50.11 P, página: 1903.

De igual forma; de los testimonios a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes de acuerdo a sus declaraciones ministeriales (fojas 137 a 141 y 142 a 147), vertidas ante el agente del Ministerio Público en fase de averiguación previa, se advierte que éstos tuvieron participación directa en la privación de la libertad de la menor víctima [REDACTED], de doce años de edad, llevada a cabo a las seis horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de septiembre de dos mil nueve en las circunstancias que los mismos expusieron; sin embargo, no realizan señalamiento directo en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED].

Máxime que, al comparecer ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria, el día catorce de septiembre de dos mil once (fojas 534 y 535), refirieron:

La primera: al cuestionamiento que le efectuó la defensa si conocía a [REDACTED], contestó que, no lo conocía y nunca lo había visto; y, en respuesta a la pregunta que le realizó el agente del Ministerio Público adscrito en el sentido de que manifestara a que [REDACTED] se refiere en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público en fecha doce de septiembre de dos mil nueve; dijo no reconozco a ningún [REDACTED] y ninguna de las declaraciones que existen ahí son verdaderas.

El segundo: al cuestionamiento que le realizó el defensor público, si conocía a [REDACTED], respondió que, no lo conocía y era la primera vez que lo miraba; y, en contestación a la pregunta que le realizó el agente del Ministerio Público adscrito en el sentido de que manifestara a que [REDACTED] se refiere en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público en fecha doce de septiembre de dos mil nueve; dijo, esa declaración no es mía.

Y en las diligencias de careos procesales practicadas entre éstos con el acusado (fojas 534 vuelta y 535 vuelta); sostuvieron no conocerse.

De los restantes medios de prueba, relativos a:

1. Lo expuesto por la menor víctima [REDACTED] (fojas 98 a 106), ante el agente del Ministerio Público; sólo se advierten las circunstancias en las que el día dos de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, fue privada de su libertad personal, las condiciones en las que sus captores la mantuvieron cautiva, así como el motivo y forma en que fue liberada; empero, no realizó señalamiento alguno en contra del hoy acusado como partícipe del ilícito del que fue objeto.

2. Lo declarado por la ofendida [REDACTED] (fojas 14 a 15), ante el agente del Ministerio Público: se aprecia que, describe las circunstancias bajo las cuales el día dos de septiembre de dos mil nueve, fue privada de la libertad su menor hija [REDACTED]; sin embargo, tampoco se advierte señalamiento alguno en contra del ahora acusado como partícipe de los hechos que narró.

3. La elocución del ofendido [REDACTED] (fojas 109 a 111), ante el agente del Ministerio Público: hace referencia a las circunstancias en que se enteró que su menor hija [REDACTED], había sido privada de la libertad el dos de septiembre de dos mil nueve; así como el número de llamadas telefónicas que recibió por parte de los plagiarios para la negociación del pago del rescate y que el día seis de septiembre de dos mil nueve

entonces Procuraduría General de Justicia del Estado: sólo indica que las armas de fuego tipo 1. Fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca MAADI Company, modelo no visible, serie ES12184; 2. Fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca y modelo no visible, serie 1984S- [REDACTED]; 3. Pistola calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, serie [REDACTED]; 4. Pistola calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, serie [REDACTED], se encuentran en óptimas condiciones de potencia y funcionalidad y a excepción de las descritas en los puntos 1 y 4 no han participado en hechos delictivos anteriores a su aseguramiento que obren archivados en el Banco Central de Balística en jefatura Zona Tijuana en proceso de investigación; sin embargo, no arroja indicio alguno en cuanto a la participación del hoy acusado en el delito que se le atribuye.

Reiterando de esta manera que, de los citados elementos probatorios como ya se dijo, no se desprende dato alguno para establecer que [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], conjuntamente con otras personas, el día dos de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, haya participado en la privación de la libertad de la víctima [REDACTED] de doce años de edad, llevada a cabo por más de dos personas, mediante el uso de la violencia, del interior de la casa habitación ubicada en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad; mucho menos que, haya actuado con cooperación consciente y querida, a virtud de un acuerdo recíproco con otras personas, surgido antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecución, como tampoco está probado que haya prestado auxilio o cooperación, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución del delito materia de esta causa penal.

A mayor abundamiento, obra la negativa categórica sostenida por el hoy acusado al momento de emitir su declaración preparatoria ante el Órgano Judicial, el dos de noviembre de dos mil nueve (fojas 301 a 302) y en su ampliación de declaración emitida el veinte de septiembre de dos mil diez (foja 467); en las que externó:

En la primera: "... que no son ciertos los hechos, deseando agregar que lo dije porque fui presionado, firme obligado, y torturado ..."

En la segunda: "... en realidad lo que yo dije fue porque me golpearon, a mí me agarraron porque me confundieron con [REDACTED] y cuando yo estaba adentro, él me dijo que me iba a desafiar, yo quisiera ver la declaración de él porque él está aceptando, en realidad yo tenía mi trabajo un taller de carrocería, en realidad yo no tengo nada que ver ...".

En lo tocante a los dictámenes médicos y psicológicos (fojas 815 a 822, 980 a 990, 1266 a 1271 y 1291 a 1298), elaborados por los médicos Ricardo Palacios Marcial y José Luis Arguello Montiel y los expertos en psicología Yannel Salomón Quintana y Marcos Aguilar Sánchez, que ratificaron ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 854, 1004, 1320 y 1322), que le fueron practicados al acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], con motivo de los actos de tortura que refirió tanto en su declaración preparatoria, como en la ampliación de declaración; se hace innecesario entrar al estudio y análisis de los mismos, debido a que, la prueba en la que incidiría, sería en la declaración ministerial del encausado, que en este caso, por los motivos expuestos en el considerando IV, quedó excluida de valoración, en razón de la ilegalidad de su detención.

En lo concerniente a los informes que de la investigación de los hechos (fojas 22 a 24, 45 a 47, 52, 54 a 55, 127 a 130 y 208), realizaron los agentes de la Policía Ministerial del Estado Nallely Lilians López Loza y Carlos Gregorio Morales Aguilar, que contienen entre otras, las entrevistas realizadas a los ofendidos [REDACTED], [REDACTED], la testigo [REDACTED], la

En apoyo de estos argumentos aparece el criterio número VI.P.55 que se localiza en la foja 986 del Tomo XI de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2000, de rubro y texto:

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.*

Finalmente, es importante dejar claro, que **la postura adoptada no constituye una declaratoria de inocencia**, sino que se traduce en insuficiencia probatoria que imposibilita alcanzar una verdad absoluta dentro del proceso penal, y ante ello, no es jurídicamente viable dictar sentencia condenatoria.

Cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia número II.20.P J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2462 del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de texto y rubro siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005. Pág. 2462. Tesis de Jurisprudencia.*

Y la jurisprudencia número II.3°. J/56, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Tomo 70, de octubre de mil novecientos noventa y tres, en materia penal, que a la letra reza:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 416. Tesis de Jurisprudencia.*

De ahí, que se concluya, que no se está en posibilidad de afirmar que el acusado en trato es penalmente responsable de cometer el delito de **secuestro agravado**, ya que aun cuando en el sumario quedó de manifiesto una conducta-típica, no se demostró que éste haya tenido intervención en el despliegue de ella; de ahí que resulte ocioso entrar al estudio de los restantes elementos del delito, al caso, la antijuridicidad y culpabilidad, como requisitos indispensables para la imposición de una sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 26, 28, 29, 34, 48, 164 y 165 del Código Penal, 1 al 12, 21, 35 al 39, 53 al 60, 82 al 85, 119, 134 Fracción IV, 292, 309 al 311, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales; 2 fracción VI y 4 fracción III de la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Primero. [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], de generales conocidas en autos, por los motivos expuestos en el considerando VII de la presente resolución, **no es** penalmente responsable de la comisión del delito de **secuestro agravado**, por el cual lo acusó en definitiva el agente del Ministerio Público adscrito, en su pliego de conclusiones, por tal motivo se le **absuelve**, de dicha acusación; debiéndose al efecto girar la boleta de libertad correspondiente al Director del Centro Penitenciario en el que actualmente se encuentra, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Segundo. Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es el **ejecutivo**.

Tercero. De conformidad a lo previsto por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a la víctima de identidad reservada con criptónimo [REDACTED], la presente resolución y el derecho que tienen para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación de los sentenciados, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así; Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, Jueza Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial, asistido de la secretaria de acuerdos, **licenciada María Berenice Robledo Murillo**, con quien actúa y da fe.

AIFP/brm*